



2025/1494

19.7.2025

REGLAMENTO (UE) 2025/1494 DEL CONSEJO

de 18 de julio de 2025

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 833/2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión (PESC) 2025/1495 del Consejo, de 18 de julio de 2025, por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC, relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de julio de 2014, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n.º 833/2014 ⁽²⁾.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 833/2014 da efecto a determinadas medidas establecidas en la Decisión 2014/512/PESC del Consejo ⁽³⁾.
- (3) La Decisión 2014/512/PESC prohíbe la venta, el suministro, la transferencia o la exportación a Rusia de armamento y material relacionado de todo tipo, así como la adquisición a Rusia de armamento y material relacionado de todo tipo.
- (4) El 18 de julio de 2025, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2025/1495, por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC.
- (5) La Decisión (PESC) 2025/1495 añade veintiséis entidades a la lista de personas jurídicas, entidades u organismos que figura en el anexo IV de la Decisión 2014/512/PESC, a saber, la lista de personas, entidades y organismos que apoyan el complejo militar-industrial ruso en la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, a los que se imponen restricciones más estrictas a la exportación de productos y tecnología de doble uso, así como de productos y tecnología que podrían contribuir a la mejora tecnológica del sector de la defensa y la seguridad de Rusia. La Decisión (PESC) 2025/1495 también incluye en dicha lista a determinadas entidades de terceros países distintos de Rusia que contribuyen indirectamente a la mejora militar y tecnológica de Rusia, permitiendo así la elusión de las restricciones a la exportación, en particular las relativas a vehículos aéreos no tripulados.
- (6) La Decisión (PESC) 2025/1495 amplía la lista de artículos que podrían contribuir a la mejora militar y tecnológica de Rusia o al desarrollo de su sector de la defensa y la seguridad añadiendo a dicha lista artículos que han sido utilizados por Rusia en su guerra de agresión contra Ucrania y artículos que contribuyen al desarrollo o la producción de sus sistemas militares, en particular máquinas operadas por control numérico computerizado adicionales, así como constituyentes químicos de propulsores.
- (7) Con el fin de reforzar la eficacia de las medidas restrictivas adoptadas en respuesta a la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, es necesario abordar el riesgo de elusión de dichas medidas mediante las exportaciones indirectas a través de terceros países. Los productos y la tecnología que figuran en el anexo VII del Reglamento (UE) n.º 833/2014 podrían contribuir a la mejora militar y tecnológica de Rusia o al desarrollo de su sector de la defensa y la seguridad, también cuando se exporten bajo la apariencia de que están destinadas un uso final civil. La prohibición de las exportaciones indirectas abarca la exportación de los artículos que figuran en los anexos del Reglamento (UE) n.º 833/2014, también a través de un tercer país. Las autoridades competentes deben adoptar oportunamente medidas preventivas cuando exista un riesgo creíble de que dichos artículos exportados a terceros países puedan, en última instancia, ser desviados a Rusia. Por ese motivo, la Decisión (PESC) 2025/1495 proporciona a los Estados miembros un mecanismo administrativo opcional que permite a las autoridades nacionales competentes exigir una autorización previa para la exportación de los artículos que figuran en el anexo VII del Reglamento (UE) n.º 833/2014 a cualquier tercer país, cuando se haya informado al exportador de que existen motivos suficientes para sospechar que el destino final de los artículos puede estar en Rusia o que su uso final puede corresponder a entidades rusas. El objetivo de esta medida no es imponer una nueva restricción generalizada, sino poner a disposición de los Estados miembros un instrumento eficaz y proporcionado para investigar y evitar la posible elusión de las medidas restrictivas, al tiempo que se ofrece a los exportadores claridad jurídica y una interpretación

⁽¹⁾ DO L, 2025/1495, 18.7.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2025/1495/oj>.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L 229 de 31.7.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/833/oj>).

⁽³⁾ Decisión 2014/512/PESC del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L 229 de 31.7.2014, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2014/512/oj>).

armonizada de la norma. La medida no debe afectar al ámbito de aplicación de la prohibición de las exportaciones indirectas. Queda a la discreción de los Estados miembros decidir si ha de aplicarse esta medida o la prohibición de las exportaciones indirectas como medio para hacer cumplir las medidas en aquellos casos en los que el destino final de los artículos pueda estar en Rusia o su uso final puede corresponder a entidades rusas.

- (8) La Decisión (PESC) 2025/1495 impone nuevas restricciones a la exportación de productos que podrían contribuir a la mejora de las capacidades industriales rusas, como maquinaria, productos químicos, algunos metales y plásticos. Con el fin de minimizar el riesgo de elusión de las medidas restrictivas, la Decisión (PESC) 2025/1495 amplía la lista de productos y tecnología sujetos a la prohibición de tránsito por el territorio de Rusia.
- (9) La Decisión (PESC) 2022/884 del Consejo⁽⁴⁾ y el Reglamento (UE) 2022/879 del Consejo⁽⁵⁾ establecen que los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para obtener suministros que sean una alternativa a las importaciones de petróleo crudo por oleoducto desde Rusia, de modo que dichas importaciones queden sujetas a las prohibiciones lo antes posible. En consonancia con dicho objetivo, debe ponerse fin a la excepción temporal concedida a Chequia para el suministro de petróleo crudo por oleoducto desde Rusia.
- (10) La Decisión (PESC) 2025/1495 impone la prohibición de compra, importación o transferencia, directos o indirectos, a la Unión productos petrolíferos obtenidos en un tercer país de petróleo crudo ruso, así como la prestación de asistencia técnica o financiera conexas. Dicha Decisión también introduce una lista de países socios que tienen un conjunto de medidas restrictivas sustancialmente equivalentes a las impuestas por la Unión a las importaciones de petróleo y productos petrolíferos rusos. Debe considerarse que los productos petrolíferos importados de exportadores netos de petróleo crudo han sido obtenidos de petróleo crudo nacional y no de petróleo crudo originario de Rusia. La Comisión debe publicar orientaciones sobre la aplicación de esta prohibición, en particular en lo que se refiere a las pruebas que deben aportar los operadores que lleven a cabo la importación de productos petrolíferos refinados.
- (11) Está prohibido importar GNL ruso a través de terminales de GNL de la Unión que no estén conectadas a la red de gas natural interconectada. La Decisión (PESC) 2025/1495 establece una excepción a esta prohibición que puede ser concedida por un Estado miembro que no esté directamente conectado a la red interconectada de gas natural de ningún otro Estado miembro y que reciba el primer suministro comercial de su primer contrato de suministro de gas natural a largo plazo después del 20 de julio de 2025 con el fin de garantizar su abastecimiento energético. Lo anterior se entiende sin perjuicio de toda medida legislativa que afecte a las importaciones de energía a la Unión procedentes de Rusia.
- (12) El ámbito de aplicación de la prohibición de las transacciones a que se refiere el artículo 5 bis bis, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 833/2014 debe entenderse de manera amplia y debe abarcar todo tipo de transacciones. En este sentido, por lo que se refiere a la relación entre una filial de la Unión y una sociedad matriz rusa que figure en el anexo XIX del Reglamento (UE) n.º 833/2014, la prohibición de las transacciones en la práctica debe producir en gran medida la desvinculación de la filial de su sociedad matriz rusa. Por consiguiente, la obtención directa o indirecta de autorizaciones que, con arreglo a los acuerdos que existan dentro del grupo empresarial o a otros requisitos legales, las filiales tengan que obtener de una sociedad matriz objeto de medidas restrictivas, o la ejecución de instrucciones dadas directa o indirectamente por una sociedad matriz objeto de medidas restrictivas, puede dar lugar a la calificación de la filial como filial que actúa en nombre o bajo la dirección de una entidad de las mencionadas en el artículo 5 bis bis, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (UE) n.º 833/2014, y de conformidad con el apartado 1, letra c). En consecuencia, dicha filial, dependiendo de sus circunstancias específicas, podría, pues, quedar dentro del ámbito de aplicación de la prohibición de las transacciones. Entre las acciones que demuestran que la filial actúa en nombre o bajo la dirección de una entidad rusa, se incluyen el nombramiento o el cese de cualquier representante autorizado de la filial de la Unión o la recepción de instrucciones o autorizaciones de una entidad intermediaria que no lleve a cabo actividades empresariales operativas. Debido a estas consecuencias, puede surgir la necesidad de adoptar medidas para proteger la continuidad de una filial que actúe en nombre o bajo la dirección de una entidad de las mencionadas en el artículo 5 bis bis, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (UE) n.º 833/2014, por ejemplo, poniendo a la filial bajo administración pública o adoptando otra medida similar de protección en relación con dicha filial. En función de la legislación nacional, estas medidas podrán ser impuestas o autorizadas también por las autoridades nacionales competentes responsables del sector o del ámbito en que la filial desarrolle su actividad. Dada la importancia de la prohibición de las transacciones establecida en el artículo 5 bis bis, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 833/2014 y de las personas jurídicas, entidades y organismos que figuran en el anexo XIX de ese Reglamento, es necesario aplicar criterios estrictos cuando se ponga a la filial bajo administración pública o se

(4) Decisión (PESC) 2022/884 del Consejo, de 3 de junio de 2022, por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L 153 de 3.6.2022, p. 128, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2022/884/oj>).

(5) Reglamento (UE) 2022/879 del Consejo, de 3 de junio de 2022, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L 153 de 3.6.2022, p. 53, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/879/oj>).

adopte otra medida similar de protección. A fin de garantizar que las filiales que actúan en nombre o bajo la dirección de una entidad de las mencionadas en el artículo 5 bis bis, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (UE) n.º 833/2014 sigan funcionando y cumpliendo las sanciones, la Decisión (PESC) 2025/1495 establece una exención de la prohibición de las transacciones siempre que la autoridad nacional competente haya puesto a la filial bajo administración pública o haya impuesto o autorizado una medida similar de protección. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de otras medidas restrictivas.

- (13) La Decisión (PESC) 2025/1495 modifica las condiciones para imponer una prohibición de las transacciones a las personas, entidades u organismos establecidos fuera de Rusia que utilicen el Sistema de Transferencia de Mensajes Financieros (SPFS) del Banco Central de Rusia u otros servicios especializados de mensajería financiera equivalentes establecidos por el Banco Central de Rusia. Esto se debe al hecho de que Rusia creó el SPFS como alternativa a un servicio especializado de mensajería financiera establecido en la Unión y para proteger a sus bancos de los efectos de las medidas restrictivas que la Unión y sus aliados han adoptado desde 2014 en respuesta a las acciones rusas que menoscaban la integridad territorial de Ucrania. El Consejo considera que, al ampliar el uso del SPFS fuera de su territorio, Rusia trata de proseguir dicha estrategia y proteger su comercio internacional de los efectos de las medidas restrictivas de la Unión, aumentando así su resiliencia financiera y brindando oportunidades para facilitar la elusión de las prohibiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 833/2014 y en el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo ⁽⁶⁾.
- (14) Con el fin de aclarar determinadas disposiciones, la Decisión (PESC) 2025/1495 establece una exención de la prohibición de las transacciones con determinados puertos para la hulla kazaja sobre la base de la determinación de la Unión de evitar repercusiones negativas en la seguridad energética de terceros países de todo el mundo. La Decisión (PESC) 2025/1495 establece también una exención de la prohibición de las transacciones con determinados aeropuertos en lo que respecta a las capacidades e instalaciones nucleares civiles.
- (15) Los gasoductos Nord Stream y Nord Stream 2, diseñados para transportar gas natural de Rusia a la Unión, están controlados por el Gobierno ruso a través de empresas públicas. Ambos gasoductos resultaron dañados en septiembre de 2022 y actualmente no están operativos. Nord Stream había suministrado gas natural ruso a Europa, mientras que Nord Stream 2 nunca inició su actividad. Rusia ha interrumpido de forma reiterada y unilateral, y a finales de agosto de 2022 por completo, el suministro de gas natural a través de Nord Stream con el fin de coaccionar a la Unión y a sus Estados miembros y socavar su apoyo a Ucrania. Además, el suministro de gas natural a través de dichos gasoductos en el futuro podría generar ingresos para Rusia, facilitando así la continuación de su guerra de agresión contra Ucrania. Con el fin de impedir la reanudación o el establecimiento del suministro de gas natural a través de dichos gasoductos, la Decisión (PESC) 2025/1495 introduce medidas restrictivas que prohíben realizar cualquier transacción que esté directa o indirectamente relacionada con los gasoductos Nord Stream y Nord Stream 2, y por lo que respecta a la finalización, la explotación, el mantenimiento o la utilización de los gasoductos o de partes de ellos. La prohibición de las transacciones también debe abarcar la compra de gas natural transportado a través de cualquiera de los gasoductos. Deben aplicarse exenciones y excepciones específicas para garantizar que los mecanismos existentes de control sobre los gasoductos a través de mecanismos de reestructuración, en particular en relación con Nord Stream AG y Nord Stream 2 AG, sigan vigentes, a fin de garantizar que los gasoductos no se utilicen.
- (16) La Decisión (PESC) 2025/1495 amplía la prohibición de las transacciones en relación con las entidades financieras y de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos de terceros países para incluir las entidades que frustran de manera considerable la finalidad de las prohibiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 833/2014 y en el Reglamento (UE) n.º 269/2014. Esta ampliación de la prohibición de las transacciones también abarca a las entidades financieras y los proveedores de servicios de criptoactivos de terceros países que apoyan la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, en particular mediante la tramitación de transacciones o el suministro de financiación a la exportación para operaciones comerciales destinadas a frustrar la finalidad del Reglamento (UE) n.º 833/2014. La Decisión (PESC) 2025/1495 añade dos entidades a la lista de entidades financieras de terceros países sujetas a dicha prohibición. Por último, la prohibición de las transacciones también comprende a las personas jurídicas, entidades u organismos de terceros países que no son entidades financieras o de crédito o entidades que prestan servicios de criptoactivos, en particular los comerciantes de petróleo, y que frustran de manera considerable la finalidad de las prohibiciones establecidas en los artículos 3 *quaterdecies*, 3 *quindécies* y 3 *vicies* del Reglamento (UE) n.º 833/2014.
- (17) La Decisión (PESC) 2025/1495 amplía a una prohibición de las transacciones la prohibición en vigor relativa a la prestación de servicios especializados de mensajería financiera a determinadas entidades financieras o de crédito rusas o entidades de otro tipo suscritas a servicios de mensajería financiera o a filiales rusas de entidades financieras o de crédito de terceros países que son importantes para el sistema financiero y bancario ruso y son, o bien bancos regionales grandes e importantes, que, en consecuencia, facilitan las finanzas y los negocios a escala regional y federal, o bien bancos que facilitan pagos transfronterizos significativos, reforzando así la economía rusa y su industria, bancos que menoscaban la integridad territorial de Ucrania al operar en los territorios ocupados o bancos

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO L 78 de 17.3.2014, p. 6, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/269/oj>).

que ya son objeto de medidas restrictivas impuestas por la Unión o por países socios. La Decisión (PESC) 2025/1495 también añade veintidós entidades de crédito o financieras y entidades de otro tipo a la lista de personas jurídicas, entidades u organismos sujetos a dicha prohibición de las transacciones. Por último, la Decisión (PESC) 2025/1495 añade exenciones relacionadas con el funcionamiento de las representaciones diplomáticas y consulares de la Unión y de los Estados miembros o de países socios en Rusia y con las transacciones realizadas por los nacionales de un Estado miembro residentes en Rusia. También añade una excepción para las transacciones que son estrictamente necesarias para la desinversión o para la liquidación de actividades empresariales en Rusia. Se recuerda que las medidas restrictivas de la UE no tienen efectos extraterritoriales y no vinculan a los operadores constituidos con arreglo a la legislación de terceros países, incluidos los de Rusia. Por lo tanto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 bis del Reglamento (UE) n.º 833/2014, las transacciones entre personas jurídicas, entidades u organismos establecidos o constituidos con arreglo al Derecho de un Estado miembro y sus filiales en terceros países no pueden considerarse una violación de esta prohibición, incluso si las entidades de crédito o financieras sujetas a la prohibición participan en tales transacciones. Las exenciones y la excepción del artículo 5 *nonies* del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se entienden sin perjuicio de la prohibición de que los operadores de la Unión presten servicios de mensajería financiera a las entidades que figuran en el anexo XIV de dicho Reglamento. Las exenciones y la excepción del artículo 5 *nonies* del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se entienden sin perjuicio de la prohibición de que los operadores de la Unión presten servicios de mensajería financiera a las entidades que figuran en el anexo XIV de ese Reglamento.

- (18) La Decisión (PESC) 2025/1495 establece un procedimiento dinámico automático para modificar el límite del precio del petróleo crudo ruso en función del precio medio de mercado del petróleo crudo ruso. Dicho procedimiento debe velar por que, en todo momento, el límite de precio sea lo suficientemente bajo para que se reduzcan los ingresos de Rusia procedentes de las exportaciones de petróleo, teniendo en cuenta las fluctuaciones de precios anteriores. Las competencias de ejecución conferidas a la Comisión para modificar el límite del precio del petróleo crudo ruso con arreglo a dicho procedimiento no sientan en modo alguno un precedente para la aplicación de las medidas restrictivas adoptadas por el Consejo por unanimidad. En vista de los actuales precios mundiales del petróleo, debe adoptarse ya un límite inferior al precio del petróleo crudo ruso, para que el límite del precio se aproxime a los costes de producción del petróleo y, de este modo, reducir aún más los ingresos de Rusia procedentes de las exportaciones de petróleo. Cada vez que se modifique el límite de precio, los contratos anteriores que cumplan el límite de precio vigente deben beneficiarse de un período transitorio de noventa días para el transporte marítimo y para la prestación, directa o indirecta, de asistencia técnica, servicios de intermediación o financiación o asistencia financiera relacionados con el transporte marítimo de petróleo crudo ruso a terceros países. Dicho período transitorio es necesario para garantizar la aplicación coherente del límite de precio por todos los operadores. Además, debe reforzarse el mecanismo de revisión actual y la Comisión debe hacer un seguimiento del funcionamiento del límite del precio del petróleo, informar al Consejo a este respecto cada seis meses y proponer las modificaciones oportunas. Sobre la base de esa información, el Consejo debe revisar el funcionamiento del mecanismo de limitación de precios, incluida la atribución de competencias de ejecución, el anexo XXVIII y las prohibiciones establecidas en el artículo 3 *quindecies*, apartados 1 y 4, del Reglamento (UE) n.º 833/2014.
- (19) El Fondo Ruso de Inversión Directa (RDIF) sigue siendo un instrumento utilizado por Rusia para canalizar monedas extranjeras hacia su territorio, tratar de obtener acceso a fondos para mantener su esfuerzo bélico y aumentar la resiliencia de su economía. El RDIF utiliza estructuras de inversión complejas para ocultar sus actividades y proyectos cofinanciados y protegerlos de las consecuencias de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania. Por lo tanto, la Decisión (PESC) 2025/1495 introduce una prohibición de las transacciones dirigida al RDIF, sus filiales, sus inversiones consideradas importantes y cualquier persona que preste a dichas entidades servicios de inversión u otros servicios financieros. Una inversión debe considerarse «importante» si parece estar respaldada por una política o estrategia económica gubernamental o afecta a un sector pertinente para la maniobrabilidad geopolítica a largo plazo de Rusia, en particular las finanzas y la banca, el transporte, las telecomunicaciones, la defensa, la fabricación industrial, la tecnología avanzada, la energía o la prospección, exploración y producción de petróleo, gas y recursos minerales, con inclusión de la propiedad intelectual o la investigación y el desarrollo conexos. La Decisión (PESC) 2025/1495 también añade 4 entidades a la lista de personas jurídicas, entidades y organismos en los que el RDIF ha hecho inversiones importantes que están sujetas a la prohibición de las transacciones.
- (20) Con el fin de limitar aún más la actividad de los buques que forman parte de la «flota clandestina» de petroleros o que contribuyen a los ingresos energéticos de Rusia, la Decisión (PESC) 2025/1495 también añade 105 buques a la lista de buques que figura en el anexo XVI de la Decisión 2014/512/PESC, a los cuales se prohíbe acceder a los puertos y esclusas de los Estados miembros, así como recibir una amplia gama de servicios relacionados con el transporte marítimo.
- (21) El sector bancario y financiero ruso es esencial para el esfuerzo bélico de Rusia. Con el fin de evitar que siga desarrollándose, la Decisión (PESC) 2025/1495 prohíbe la provisión de programas informáticos con determinados usos en el sector bancario y financiero.
- (22) Con el debido respeto de las obligaciones internacionales que les sean aplicables, los Estados miembros no deben reconocer ni ejecutar ningún mandamiento judicial, orden, medida de reparación o sentencia de un órgano jurisdiccional no perteneciente a un Estado miembro ni ninguna otra resolución judicial, laudo arbitral o resolución

administrativa que se adopte en un proceso no sustanciado en un Estado miembro, dictados en el marco o a consecuencia de un proceso de resolución de litigios entre inversores y Estados en relación con las medidas impuestas en virtud del Reglamento (UE) n.º 833/2014 o del Reglamento (UE) n.º 269/2014. La aplicación efectiva de la cláusula de exclusión de reclamaciones debe considerarse parte del orden público de la Unión y de los Estados miembros a efectos del reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales, resoluciones judiciales o decisiones administrativas. Por lo tanto, deben considerarse contrarios al orden público de la Unión y de los Estados miembros el reconocimiento o la ejecución por parte de los Estados miembros de cualquier mandamiento judicial, orden, medida de reparación o sentencia de un órgano jurisdiccional no perteneciente a un Estado miembro o cualquier otra resolución judicial, laudo arbitral o resolución administrativa que se haya adoptado en un proceso no sustanciado en un Estado miembro, dictados en el marco o a consecuencia de un proceso de resolución de litigios entre inversores y Estados, cuyo resultado pueda ser la satisfacción de cualquier reclamación relacionada con las medidas impuestas en virtud del Reglamento (UE) n.º 833/2014 o del Reglamento (UE) n.º 269/2014. Esta disposición debe entenderse sin perjuicio de la obligación de los Estados miembros de participar y defenderse en los procedimientos incoados contra ellos y de solicitar el reconocimiento y la ejecución de un laudo que les conceda el reembolso de las costas.

- (23) Si bien está prohibido en la Unión satisfacer las reclamaciones en relación con las medidas impuestas en virtud del Reglamento (UE) n.º 833/2014 o del Reglamento (UE) n.º 269/2014, incluido en el marco de un proceso de resolución alternativa de litigios, existen pruebas que apuntan a que las personas, entidades u organismos rusos o las personas, entidades u organismos que actúen a través o en nombre de dichas personas, entidades u organismos rusos, o que sean propiedad o estén bajo el control de tales personas, entidades u organismos, tratan o podrían tratar de incoar e impulsar de forma abusiva procesos de resolución de litigios fuera de la Unión en relación con las medidas impuestas en virtud del Reglamento (UE) n.º 833/2014 y del Reglamento (UE) n.º 269/2014 o tratan o podrían tratar de obtener ilícitamente el reconocimiento o la ejecución de los laudos arbitrales dictados en el marco de dichos procesos abusivos de resolución de litigios. Por lo tanto, es necesario permitir que las autoridades competentes de los Estados miembros o la Unión, cuando proceda, obtengan, en un proceso ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, reparación por los daños y perjuicios, incluidas las costas judiciales y los costes soportados en caso de incumplimiento del laudo arbitral por la otra parte, causados por dichas personas, entidades u organismos o por las personas, entidades u organismos que tengan la propiedad o el control de tales personas, entidades u organismos, como consecuencia de la resolución de litigios entre inversores y Estados en relación con las medidas impuestas en virtud del Reglamento (UE) n.º 833/2014 o del Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, siempre que se hayan ejercido todas las vías de recurso disponibles en la jurisdicción pertinente. Las autoridades competentes de los Estados miembros deben obtener reparación por dichos daños y perjuicios de conformidad con el Derecho de la Unión y las normas consuetudinarias reconocidas por el Derecho internacional.
- (24) Cuando los Estados miembros se enfrenten a laudos arbitrales dictados contra ellos en un proceso de resolución de litigios entre inversores y Estados en relación con las medidas impuestas en virtud del Reglamento (UE) n.º 833/2014 o del Reglamento (UE) n.º 269/2014 deben invocar cualquier objeción al reconocimiento y a la ejecución de dichos laudos a la que puedan acogerse en el ámbito de procesos nacionales o extranjeros. En particular, ello incluye invocar la objeción según la cual el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público del país en el que se solicita dicho reconocimiento y ejecución, de conformidad con la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958.
- (25) La aplicación del *forum necessitatis* debe ampliarse al artículo 11 *sexies*.
- (26) Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por tanto, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión, en particular con el fin de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros.
- (27) En lo referente al proyecto Paks II, las prohibiciones del Reglamento (UE) n.º 833/2014 no se deben aplicar a las actividades a que se refiere su artículo 12 *nonies*. La prohibición de las transacciones que prevé el artículo 5 *nonies* del Reglamento (UE) n.º 833/2014 relativa a las entidades que figuran en su anexo XIV ha de ser una de las prohibiciones comprendidas en dicha disposición.
- (28) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 833/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 833/2014 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, se inserta la letra siguiente:

«z *octies*) “país socio para la importación de productos petrolíferos”: país que figura en el anexo LI por aplicar un conjunto de medidas restrictivas a las importaciones de petróleo crudo y productos petrolíferos sustancialmente equivalentes a las establecidas en el artículo 3 *quaterdecies*;».

2) El artículo 2 *bis* se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis bis*. Sin perjuicio de la prohibición de las exportaciones indirectas establecida en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/821, se requerirá una autorización para la exportación de los productos y la tecnología que puedan contribuir a la mejora militar y tecnológica de Rusia, o al desarrollo de su sector de la defensa y la seguridad, que figuran en el anexo VII del presente Reglamento, a cualquier tercer país distinto de Rusia, si el exportador ha sido informado por la autoridad competente del Estado miembro en el que resida o esté establecido de que los artículos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Rusia, o para su utilización en ese país.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«6 *bis*. Cuando se requiera una autorización de conformidad con el apartado 1 *bis bis*, las autoridades competentes procederán con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/821, que se aplicarán *mutatis mutandis*.».

3) El artículo 3 *duodecies*, se modifica como sigue:

a) se insertan los apartados siguientes:

«3 *bis nonies*. Con respecto a los productos clasificados con los códigos NC que se enumeran en el anexo XXIII SEXIES, las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán hasta el 21 de octubre de 2025 a la ejecución de los contratos celebrados antes del 20 de julio de 2025, ni a la de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.

3 *bis decies*. Con respecto a los productos clasificados con los códigos NC enumerados en el anexo XXIII *septies*, las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán hasta el 21 de enero de 2026 a la ejecución de los contratos celebrados antes del 20 de julio de 2025, ni a la de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.»;

b) en el apartado 5 *bis*, se añaden las letras siguientes:

«e) productos clasificados con el código NC 7615 10, el código NC 8414 60 y el código NC 8422 30;

f) productos clasificados con el código NC 3916 20 cuando sean estrictamente necesarios para la venta de suelos de PVC.»;

c) se inserta el apartado siguiente:

«5 *nonies*. Las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la exportación de los productos clasificados con el código NC 8422 30, o la prestación de la asistencia técnica y financiera conexas, tras haber determinado que dichos productos o tecnología o la asistencia técnica o financiera conexas son necesarios para el envasado o empaquetado de alimentos, bebidas o productos farmacéuticos.

5 *decies*. Las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de productos clasificados con el código CN 3402 90, o la prestación de la asistencia técnica o financiera conexas, tras haber determinado que dichos productos o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas son necesarios para la ejecución de los contratos celebrados antes del 1 de enero de 2025 hasta el 1 de enero de 2028 o hasta la fecha en que expiren, si esta es anterior.».

4) En el artículo 3 *quaterdecies*, se insertan los apartados siguientes:

«3 *ter*. La exención prevista en el apartado 3, letra d), dejará de aplicarse a Chequia a partir del 1 de julio de 2025.».

5) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 3 quaterdecies bis

1. Queda prohibido, a partir del 21 de enero de 2026, adquirir, importar o transferir, directa o indirectamente, a la Unión productos petrolíferos clasificados con el código NC 2710 obtenidos en un tercer país de petróleo crudo clasificado con el código NC 2709 00 originario de Rusia.

A efectos de la aplicación del presente apartado, en el momento de la importación, los importadores aportarán pruebas del país de origen del petróleo crudo utilizado para el refinado del producto en un tercer país, a menos que el producto se importe de un país socio enumerado en el anexo LI.

Se considerará que los productos petrolíferos importados de terceros países que hayan sido exportadores netos de petróleo crudo en el año natural anterior han sido obtenidos de petróleo crudo nacional y no de petróleo crudo originario de Rusia, a menos que las autoridades nacionales competentes tengan motivos razonables para creer que se han obtenido de petróleo crudo ruso.

2. Queda prohibido prestar, directa o indirectamente, asistencia técnica, servicios de intermediación, financiación o asistencia financiera, así como cobertura de seguro y reaseguro, relacionados con la prohibición a que se refiere el apartado 1.».

6) El artículo 3 *quindicies* se modifica como sigue:

a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 4 del presente artículo no se aplicarán, durante un período de noventa días a partir de la fecha de entrada en vigor de un Reglamento de Ejecución de la Comisión por el que se modifique el anexo XXVIII, al transporte de los productos enumerados en el anexo XXV que sean originarios de Rusia o que hayan sido exportados desde Rusia, ni a la prestación, directa o indirecta, de asistencia técnica, servicios de intermediación, financiación o asistencia financiera en relación con el transporte, siempre y cuando:

a) el transporte o la prestación de asistencia técnica, servicios de intermediación, financiación o asistencia financiera en relación con el transporte se basen en un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento de Ejecución de la Comisión por el que se modifique el anexo XXVIII, y

b) el precio de compra por barril no supere el precio establecido en el anexo XXVIII que fuera aplicable en la fecha de celebración de dicho contrato.»;

b) el apartado 11 se sustituye por el texto siguiente:

«11. La Comisión efectuará un seguimiento de los precios del petróleo crudo ruso a partir de las estimaciones facilitadas por las agencias autorizadas de comunicación de precios. Basándose en esos datos, la Comisión calculará el precio medio de mercado del petróleo crudo ruso durante un período de 22 semanas que comienza el 15 de julio de 2025, y, a partir de entonces, para un período equivalente de 22 semanas cada seis meses;

A fin de seguir siendo eficaz en la consecución de sus objetivos, entre ellos la capacidad de reducir los ingresos procedentes del petróleo de Rusia, el límite de precio debe ser igual al precio medio de mercado del petróleo crudo ruso menos un 15 %. En caso de que el nuevo precio calculado varíe en un 5 % o menos con respecto al límite de precio aplicable, el límite de precio no se modificará.

La Comisión publicará un anuncio de dicho precio medio de mercado y modificará el anexo XXVIII de conformidad con el párrafo segundo del presente apartado y con el artículo 7 bis el 15 de enero de 2026 y, a partir de entonces, cada seis meses.

El límite de precio modificado se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al mes de entrada en vigor del Reglamento de Ejecución de la Comisión.

A más tardar el 15 de abril de 2026, y a partir de entonces cada seis meses, la Comisión evaluará el funcionamiento del mecanismo de limitación de precios, incluido el anexo XXVIII, así como las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 4 del presente artículo, sobre la base de la coordinación con la Coalición de Límites de Precios, entre otras cosas. Informará de sus conclusiones al Consejo y propondrá las modificaciones oportunas.

Dicha evaluación podrá efectuarse en un momento anterior cuando esté debidamente justificado por la evolución del mercado del petróleo, las circunstancias geopolíticas u otras consideraciones pertinentes.

Dicha evaluación tendrá en cuenta la eficacia de la medida en términos del resultado esperado, su aplicación, la adhesión internacional a dicha medida y su armonización informal con el mecanismo de limitación de precios, así como sus posibles repercusiones en la Unión y sus Estados miembros. Responderá a la evolución del mercado, incluidas las posibles turbulencias.

Sobre la base de esa información, el Consejo revisará el funcionamiento del mecanismo de limitación de precios, incluido el anexo XXVIII, así como las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 4 del presente artículo.».

7) En el artículo 3 *duovicies*, se inserta el apartado siguiente:

«6. No obstante las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2, la autoridad competente de un Estado miembro que no esté directamente conectado a la red de gas natural interconectada de ningún otro Estado miembro y que haya recibido el primer suministro comercial de su primer contrato de suministro de gas natural a largo plazo después del 20 de julio de 2025 podrá autorizar la compra, importación o transferencia de gas natural licuado clasificado con el código NC 2711 11 00, originario de Rusia o exportado desde Rusia, tras haber determinado que la compra, importación o transferencia se utiliza para garantizar el suministro de energía.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del presente apartado en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.».

8) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Queda prohibido:

- a) vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitios en Rusia o para su utilización en Rusia, los productos y la tecnología que figuran en la Lista Común Militar de la Unión Europea (*) (en lo sucesivo, "Lista Común Militar"), sean originarios o no de la Unión;
- b) prestar o proporcionar, directa o indirectamente:
 - i) asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con actividades militares o en relación con los productos y la tecnología que figuran en la Lista Común Militar, o en relación con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y el uso de los productos incluidos en dicha lista a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitios en Rusia o para su utilización en Rusia,
 - ii) financiación o asistencia financiera en relación con actividades militares o en relación con la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los productos y la tecnología que figuran en la Lista Común Militar, o en relación con la prestación de asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios conexos a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitios en Rusia o para su utilización en Rusia;
- c) adquirir, importar o transportar en la Unión, directa o indirectamente, los productos y la tecnología que figuran en la Lista Común Militar si son originarios de Rusia o se exportan desde Rusia.

2. Las prohibiciones establecidas en el apartado 1 se entenderán sin perjuicio de:

- a) la importación, la compra o el transporte en relación con:
 - i) la entrega de piezas de recambio y la prestación de servicios necesarios para el mantenimiento y la seguridad de las capacidades existentes en la Unión, o
 - ii) la ejecución de los contratos celebrados antes del 1 de agosto de 2014 o los contratos auxiliares necesarios para la ejecución de dichos contratos, o

b) la venta, el suministro, la transferencia, la exportación o la financiación o asistencia financiera, la asistencia técnica, los servicios de intermediación u otros servicios conexos, de piezas de recambio y de servicios necesarios para el mantenimiento, la reparación y la seguridad de las capacidades existentes en la Unión.

2 bis. Las prohibiciones establecidas en el apartado 1 no se aplicarán a:

a) la venta, el suministro, la transferencia, o la exportación, o la financiación o asistencia financiera, la asistencia técnica, los servicios de intermediación u otros servicios conexos, ni a la importación, la compra o el transporte de hidracina (CAS 302-01-2) en concentraciones iguales o superiores al 70 %, siempre que la cantidad de hidracina se calcule con arreglo al lanzamiento o lanzamientos o los satélites para los que se fabrique y que no se supere una cantidad total de 800 kg por cada lanzamiento o satélite;

b) la importación, la compra o el transporte de dimetilhidracina asimétrica (CAS 57-14-7);

c) la venta, el suministro, la transferencia, la exportación, la importación, la compra o el transporte de monometilhidracina (CAS 60-34-4), siempre y cuando la cantidad de monometilhidracina se calcule con arreglo al lanzamiento o lanzamientos o los satélites para los que se fabrique,

en la medida en que las sustancias a que se refieren las letras a), b) y c) se destinen al uso de dispositivos de lanzamiento operados por proveedores europeos de servicios de lanzamiento, al uso en lanzamientos de programas espaciales europeos o al abastecimiento en carburante de satélites por parte de fabricantes europeos de satélites.

2 bis bis. Las prohibiciones establecidas en el apartado 1 no se aplicarán a la venta, el suministro, la transferencia o la exportación, o la financiación o asistencia financiera, la asistencia técnica, los servicios de intermediación u otros servicios conexos, ni a la importación, la compra o el transporte de hidracina (CAS 302-01-2) en concentraciones iguales o superiores al 70 % destinadas a:

a) los ensayos y el vuelo del ExoMars Descent Module en el marco de la misión ExoMars 2020, por una cantidad calculada de conformidad con las necesidades de cada fase de dicha misión, sin exceder de un total de 5 000 kg para toda la duración de la misión, o

b) el vuelo del ExoMars Carrier Module en el marco de la misión ExoMars 2020, por una cantidad calculada de conformidad con las necesidades del vuelo, sin exceder de un total de 300 kg.

2 ter. Las operaciones a que se refieren los apartados 2 bis y 2 bis bis estarán sujetas a la autorización previa de las autoridades competentes.

Los solicitantes de autorización facilitarán a las autoridades competentes toda la información pertinente requerida.

Las autoridades competentes informarán a la Comisión de todas las autorizaciones concedidas.

3. Las siguientes actividades estarán sujetas a autorización de la autoridad competente:

a) vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, los artículos que figuran en el anexo II a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo situados en Rusia, incluidas su zona económica exclusiva y su plataforma continental, o a cualquier persona, entidad u organismo de cualquier otro Estado si la operación se refiere a artículos para su uso en Rusia, incluidas su zona económica exclusiva y su plataforma continental;

b) prestar, directa o indirectamente, asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con los productos incluidos en el anexo II, así como en relación con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y el uso de dichos productos, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo situados en Rusia, incluidas su zona económica exclusiva y su plataforma continental, o a cualquier persona, entidad u organismo de cualquier otro Estado si dicha prestación se refiere a artículos para su uso en Rusia, incluidas su zona económica exclusiva y su plataforma continental;

- c) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera en relación con los productos incluidos en el anexo II para su venta, suministro, transferencia o exportación, o para la prestación de asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios conexos, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Rusia, incluidas su zona económica exclusiva y su plataforma continental, o a cualquier persona, entidad u organismo de cualquier otro Estado si dicha asistencia se refiere a artículos para su uso en Rusia, incluidas su zona económica exclusiva y su plataforma continental.

En los casos urgentes debidamente justificados que se contemplan en el artículo 3, apartado 5, la prestación de los servicios a que se refiere el presente apartado podrá efectuarse sin previa autorización, siempre y cuando el prestador de que se trate lo notifique a la autoridad competente en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de la prestación.

4. En caso de que se soliciten autorizaciones conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, será aplicable, *mutatis mutandis*, el artículo 3, y en particular sus apartados 2 y 5.

(*) Última versión publicada en el DO C, C/2025/1499, 6.3.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2025/1499/oj>.

- 9) En el artículo 5 *bis bis*, se inserta el apartado siguiente:

«2 *septies*. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará con respecto a las entidades establecidas en la Unión que actúen en nombre o bajo la dirección de las entidades a que se refiere el apartado 1, letras a) o b), siempre que:

- a) las autoridades competentes hayan puesto a dichas entidades bajo administración pública o adoptado otra medida similar de protección, o
- b) las autoridades competentes hayan autorizado una medida similar de protección con el fin de garantizar que sigan funcionando y cumpliendo las medidas restrictivas.».

- 10) En el artículo 5 *bis quater*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Queda prohibido participar, directa o indirectamente, en cualquier transacción con personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de Rusia que figuren en la lista del anexo XLIV.

El anexo XLIV incluirá a las personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de Rusia que utilicen el SPFS del Banco Central de Rusia u otros servicios especializados de mensajería financiera equivalentes establecidos por el Banco Central de Rusia o el Estado ruso.».

- 11) El artículo 5 *bis quinquies* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5 *bis quinquies*

1. Queda prohibido participar, directa o indirectamente, en cualquier transacción con personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión que:

- a) figuren en la lista de la parte A del anexo XLV del presente Reglamento por ser entidades financieras o de crédito o entidades que prestan servicios de criptoactivos que frustran de manera considerable la finalidad de las prohibiciones del presente Reglamento y del Reglamento (UE) n.º 269/2014;
- b) figuren en la lista de la parte B del anexo XLV del presente Reglamento por ser entidades financieras o de crédito o entidades que prestan servicios de criptoactivos que apoyan la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, en particular mediante la tramitación de transacciones o el suministro de financiación a la exportación para operaciones comerciales destinadas a frustrar la finalidad del presente Reglamento;
- c) figuren en la lista de la parte C del anexo XLV del presente Reglamento por no ser entidades financieras o de crédito o entidades que prestan servicios de criptoactivos y frustrar de manera considerable la finalidad de las prohibiciones establecidas en los artículos 3 *quaterdecies*, 3 *quindécies* y 3 *vicies* del presente Reglamento.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 se aplicará a las personas jurídicas, entidades u organismos que actúen por cuenta o bajo la dirección de una entidad de las mencionadas en las letras a), b) y c) del apartado 1.

3. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a las transacciones que sean:

- a) necesarias para la exportación, la venta, el suministro, la transferencia o el transporte de productos farmacéuticos, médicos o agrícolas y alimentarios, incluidos el trigo y los fertilizantes, cuya exportación, venta, suministro, transferencia o transporte a Rusia estén permitidos en virtud del presente Reglamento;

b) estrictamente necesarias para garantizar el acceso a procesos judiciales, administrativos o arbitrales en un Estado miembro, así como para el reconocimiento o la ejecución de una sentencia o de un laudo arbitral dictados en un Estado miembro, siempre que dichas transacciones sean coherentes con los objetivos del presente Reglamento y del Reglamento (UE) n.º 269/2014, o

c) necesarias para fines humanitarios, tales como prestar o facilitar la prestación de asistencia, incluidos los productos médicos y los alimentos, o el traslado de trabajadores humanitarios y la asistencia correspondiente, o para evacuaciones.».

12) En el artículo 5 *bis sexies*, apartado 3, se añade la letra siguiente:

«g) las transacciones destinadas a la compra, importación o transferencia de hullas clasificadas en el código NC 2701, cuando sean originarias de un tercer país y únicamente hayan sido cargadas en Rusia, hayan salido de Rusia o hayan transitado por Rusia, siempre que tanto el origen como el propietario de estas mercancías no sean rusos.».

13) En el artículo 5 *bis sexies*, apartado 4, se añade la letra siguiente:

«g) la creación, la explotación, el mantenimiento, el suministro o el reprocesamiento de combustible y la seguridad de las capacidades nucleares civiles, así como para la continuación del diseño, la construcción y la puesta en servicio necesarios para finalizar instalaciones nucleares civiles.».

14) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 5 *bis septies*

1. Queda prohibido participar, directa o indirectamente, en cualquier transacción relacionada con los gasoductos de gas natural Nord Stream y Nord Stream 2 por lo que respecta a la finalización, la explotación, el mantenimiento o el uso de los gasoductos. Además, queda prohibido participar, directa o indirectamente, en cualquier transacción relacionada con la financiación de la finalización, la explotación o el uso de los gasoductos.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a las transacciones que sean estrictamente necesarias para la urgente prevención o mitigación de un suceso que pueda tener repercusiones graves e importantes sobre la salud y seguridad humanas, sobre el transporte marítimo o sobre el medio ambiente, o como respuesta a catástrofes naturales.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar las transacciones que sean estrictamente necesarias:

a) para la liquidación o reestructuración de cualquier persona jurídica, entidad u organismo en relación con los gasoductos de gas natural Nord Stream y Nord Stream 2, cuando sea necesario a fin de garantizar que dichos gasoductos de gas natural no se utilicen;

b) para la reclamación de compensaciones, recuperaciones o cualquier otro medio, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en relación con los gasoductos de gas natural Nord Stream y Nord Stream 2;

c) para la realización de pagos o la recepción de cobros que sean exigibles o se hagan exigibles en virtud de resoluciones judiciales, contratos de financiación, seguros, *warrants* o cualquier otro contrato o acuerdo en relación con los gasoductos de gas natural Nord Stream y Nord Stream 2 celebrado antes del 20 de julio de 2025;

d) para un acuerdo transaccional, en un proceso judicial o de arbitraje en relación con los gasoductos de gas natural Nord Stream y Nord Stream 2;

e) para servicios de mantenimiento periódico estrictamente necesarios para prevenir riesgos medioambientales y de seguridad o repercusiones negativas en el sector pesquero.

Antes de emitir dicha autorización, las autoridades competentes presentarán a la Comisión un proyecto de autorización. En un plazo de treinta días a partir de la recepción de dicho proyecto, la Comisión podrá emitir un dictamen dirigido a las autoridades competentes en el que declare que la transacción prevista sería perjudicial para los intereses de la Unión. La Comisión informará de dicho dictamen al Consejo.

4. Los operadores informarán a la autoridad competente del Estado miembro en el que estén constituidos, o con arreglo a cuya legislación estén constituidos, de toda transacción realizada en virtud del apartado 2 en un plazo máximo de dos semanas a contar desde la realización de la transacción. El Estado miembro de que se trate comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier información recibida en virtud del presente apartado, en el plazo de dos semanas a partir de su recepción.

5. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del apartado 3, en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.

Artículo 5 bis octies

1. Queda prohibido participar, directa o indirectamente, en cualquier transacción con:

- a) el Fondo Ruso de Inversión Directa;
- b) personas jurídicas, entidades u organismos que sean propiedad o estén bajo el control del Fondo Ruso de Inversión Directa;
- c) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión en los que una entidad de las contempladas en las letras a) o b) haya realizado directa o indirectamente una inversión importante y que figuren en el anexo XLIX del presente Reglamento;
- d) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión que presten servicios de inversión u otros servicios financieros a una entidad contemplada en las letras a), b) o c) y que figuren en el anexo L del presente Reglamento;
- e) personas jurídicas, entidades u organismos que actúen en nombre o bajo la dirección de una entidad de las mencionadas en las letras a), b), c) o d).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar transacciones que sean estrictamente necesarias para la compra, importación o transporte de productos farmacéuticos y médicos cuya importación, compra y transporte estén permitidos en virtud del presente Reglamento.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar, hasta el 31 de diciembre de 2026, en las condiciones que consideren apropiadas, las transacciones que sean estrictamente necesarias para la desinversión y retirada de Rusia o la liquidación de actividades comerciales en Rusia.

4. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier autorización concedida en virtud del apartado 2 o 3, en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.».

15) El artículo 5 *nonies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Queda prohibido participar, directa o indirectamente, en cualquier transacción con las personas jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo XIV o con personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Rusia cuyos derechos de propiedad pertenezcan directa o indirectamente en más del 50 % a una entidad incluida en el anexo XIV.».

b) se insertan los apartados siguientes:

«1 bis. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a las transacciones:

- a) necesarias para el funcionamiento de las representaciones diplomáticas y consulares de la Unión y de los Estados miembros o de países socios en Rusia, incluidas las delegaciones, embajadas y misiones, o las organizaciones internacionales en Rusia que gocen de inmunidad conforme al Derecho internacional;
- b) realizadas por nacionales de un Estado miembro que sean residentes en Rusia y lo fueran antes del 24 de febrero de 2022.

1 *ter*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, las transacciones que sean estrictamente necesarias para la desinversión de Rusia o la liquidación de actividades comerciales en Rusia.

1 *quater*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán autorizar la ejecución de transacciones con el Bank Zenit, enumerado en el anexo XIV, en las condiciones que consideren apropiadas y tras haber determinado que la ejecución de dichas transacciones es necesaria para:

- a) el pago de los productos clasificados con el código NC 3402 90;
- b) la ejecución de los contratos celebrados antes del 1 de enero de 2025 hasta el 1 de enero de 2028 o hasta la fecha en que expiren, si esta es anterior.».

16) El artículo 5 *quindécies* se modifica como sigue:

- a) el apartado 2 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«2 *ter*. Queda prohibido vender, suministrar, transferir, exportar o proporcionar, directa o indirectamente, programas informáticos para la gestión de empresas, programas informáticos de diseño y fabricación industriales y programas informáticos con determinados usos en el sector bancario y financiero, enumerados en el anexo XXXIX:

- a) al Gobierno de Rusia, o
- b) a personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Rusia.»;

- b) se inserta el apartado siguiente:

«10 *bis*. La prohibición establecida en el apartado 2 *ter* no se aplicará al suministro de programas informáticos con determinados usos en el sector bancario y financiero enumerados en el anexo XXXIX que sean necesarios para la ejecución hasta el 30 de septiembre de 2025 de contratos celebrados antes del 20 de julio de 2025, o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.».

17) El artículo 7 *bis* se modifica como sigue:

- a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el anexo XXVIII, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3 *quindécies*, apartado 11, para actualizar el precio del petróleo crudo;»;

- b) se inserta la siguiente letra:

«a *bis*) el anexo XXVIII, de conformidad con las Decisiones del Consejo por las que se modifique la Decisión 2014/512/PESC para actualizar los precios de los productos petrolíferos acordados por la Coalición de Límites de Precios, y».

18) En el artículo 11, se insertan los apartados siguientes:

«2*bis*. No se reconocerá, llevará a efecto o ejecutará en un Estado miembro ningún mandamiento judicial, orden, medida de reparación o sentencia de un órgano jurisdiccional no perteneciente a un Estado miembro ni ninguna otra resolución judicial, laudo arbitral o resolución administrativa que se haya adoptado en un proceso no sustanciado en un Estado miembro, dictados en el marco o a consecuencia de un proceso de resolución de litigios entre inversores y Estados contra un Estado miembro, cuyo resultado pueda ser la satisfacción de cualquier reclamación relacionada con las medidas impuestas en virtud del presente Reglamento y del Reglamento (UE) n.º 269/2014, en caso de que lo solicite cualquiera de las personas, entidades u organismos a que se refiere el apartado 1, letras a), b) o c) del presente artículo, o cualquier persona, entidad u organismo que tenga la propiedad o el control de tales personas, entidades u organismos.

2 *ter*. No se reconocerá, llevará a efecto ni ejecutará en un Estado miembro ninguna solicitud de asistencia durante una investigación u otro proceso ni ninguna pena u otra sanción basada en un mandamiento judicial, una orden, una medida de reparación o una sentencia de un órgano jurisdiccional no perteneciente a un Estado miembro o cualquier otra resolución judicial, laudo arbitral o resolución administrativa que se haya adoptado en un proceso no sustanciado en un Estado miembro, dictados en el marco o a consecuencia de un proceso de resolución de litigios entre inversores y Estados contra un Estado miembro en relación con las medidas impuestas en virtud del presente Reglamento o del Reglamento (UE) n.º 269/2014, en caso de que lo solicite cualquiera de las personas, entidades u organismos a que se refiere el apartado 1, letras a), b) o c) del presente artículo, o cualquier persona, entidad u organismo que tenga la propiedad o el control de tales personas, entidades u organismos.».

19) El artículo 11 *quinquies* se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 11 quinquies*

Cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente en virtud de otras disposiciones del Derecho de la Unión o de un Estado miembro, un órgano jurisdiccional de un Estado miembro podrá, con carácter excepcional, conocer de una demanda por daños presentada con arreglo a los artículos 11 *bis*, 11 *ter* u 11 *sexies*, siempre que el asunto tenga un vínculo suficiente con el Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto.».

20) Se insertan los artículos siguientes:

«*Artículo 11 sexies*

Cuando proceda, todo Estado miembro adoptará las medidas adecuadas para obtener compensación o para tener derecho a obtener compensación, en un proceso judicial ante el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro, por cualquier daño directo o indirecto, incluidas las costas judiciales, que se le cause como consecuencia de un proceso de resolución de litigios entre inversores y Estados incoado contra ese Estado miembro en relación con las medidas impuestas en virtud del presente Reglamento o del Reglamento (UE) n.º 269/2014. Cuando proceda, el Estado miembro tendrá derecho a obtener la reparación por dichos daños y perjuicios por parte de cualquier persona, entidad u organismo a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letras a), b) o c), del presente Reglamento, así como de cualquier persona, entidad u organismo que tenga la propiedad o el control de tales personas, entidades u organismos, que haya incoado el proceso de resolución de litigios entre inversores y Estados, o que haya intervenido o participado en él, o que solicite la ejecución de un laudo, una resolución o una sentencia en relación con la resolución de litigios entre inversores y Estados.

Cuando proceda, la Unión tendrá derecho a obtener reparación, en las mismas condiciones, por los daños y perjuicios que haya sufrido.

Artículo 11 septies

Los Estados miembros formularán cualquier objeción a la que puedan acogerse para impedir el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales dictados contra ellos en procesos de resolución de litigios entre inversores y Estados en relación con las medidas impuestas en virtud del presente Reglamento o del Reglamento (UE) n.º 269/2014.».

21) El anexo IV se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

22) El anexo VII se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

23) El anexo XIV se modifica de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.

24) El anexo XXIII se sustituye por el texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento.

25) Se añade el anexo XXIII *SEXIES* de conformidad con el anexo V del presente Reglamento.

26) Se añade el anexo XXIII *SEPTIES* de conformidad con el anexo V del presente Reglamento.

27) El anexo XXVIII se modifica de conformidad con el anexo VI del presente Reglamento.

28) El anexo XXXVII se sustituye por el texto que figura en el anexo VII del presente Reglamento.

29) El anexo XLII se modifica de conformidad con el anexo VIII del presente Reglamento.

30) El anexo XLV se sustituye por el texto que figura en el anexo IX del presente Reglamento.

31) Se añade el anexo XLIX de conformidad con el anexo X del presente Reglamento.

32) Se añade el anexo L de conformidad con el anexo XI del presente Reglamento.

33) Se añade el anexo LI de conformidad con el anexo XII del presente Reglamento.

34) El anexo XXXIX se sustituye por el texto que figura en el anexo XIII del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2025.

Por el Consejo

La Presidenta

M. BJERRE

En el anexo IV del Reglamento (UE) n.º 833/2014, se añaden las entidades siguientes:

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
«791.	OOO TSK Vektor Alias: LLC TSK VEKTOR Nombre local: ООО ТСК ВЕКТОР	Dirección(es): 664048, Sevastopolskaya ulitsa d. 235, kv. 70, Irkutsk, Irkutskaya oblast, Federación de Rusia Teléfono: +7 395 2350041; +7 902 5161813 Número de registro: 3849055365 (INN)	20.7.2025
792.	P-D TATNEFT – ALABUGA STEKLOVOLOKNO LLC Nombre local: ОБЩЕСТВО С ОГРАНИЧЕННОЙ ОТВЕТСТВЕННОСТЬЮ “П-Д ТАТНЕФТЬ - АЛАБУГА СТЕКЛОВОЛОКНО”	Dirección(es): 423600, Republic of Tatarstan, Yelabuga district, Alabuga SEZ territory, Sh-2 street, building 11/1, Federación de Rusia Teléfono: +7 855 5759094 Sitio web: www.alabuga.tatneft.ru Correo electrónico: office@pdt-steklovolokno.ru Número de registro: 1646022610 (INN)	20.7.2025
793.	NPF Technologies of progress Alias: NPF Tekhnologii Progressa Nombre local: ООО НПФ ТЕХНОЛОГИИ ПРОГРЕССА	Dirección(es): 192236, Sofiyskaya street 8, bldg. 1, lit. BD, 10-H, Office 3.13A, San Petersburgo, Federación de Rusia Teléfono: +7 812 3634377 Sitio web: www.npf-tp.ru Correo electrónico: carbon@carbonstudio.ru Número de registro: 7840074988 (INN)	20.7.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
794.	Kalinka Tianjin International Trade Co., Ltd Alias: Karinka (Tianjin) International Trade Co., Ltd Nombre local: 卡林卡 (天津) 国际贸易有限公司	Dirección(es): 2-4-101, Yuemengyuan, Jiangdu Road, 300140 Hebei District, Tianjin, República Popular China Correo electrónico: 1021526248@qq.com Número de registro: 91120105MA06Q77Y68	20.7.2025
795.	Arcos Harbin Supply Chain Management Co. Ltd Alias: Alcos (Harbin) Supply Chain Management Co., Ltd; Al Kos (Harbin) Supply Chain Manage Co., Ltd Nombre local: 阿尔科斯 (哈尔滨) 供应链管理有限公司	Dirección(es): Nangang District, Jingkai District, Harbin, Room 106, No. 368, Changjiang Road, República Popular China Sitio web: https://chbay.net/ru Correo electrónico: guanxin@chbay.net Número de registro: 91230199MAC7UBMB9E	20.7.2025
796.	MKPL Technology HK Co. Ltd Alias: Mako Pineapple Technology (Hong Kong) Limited; Maco Pineapple Technology (Hong Kong) Co., Ltd Nombre local: 碼可菠蘿科技(香港)有限公司	Dirección(es): Rm 1302 13/F Cheong K.Building 84-86, Des Voeux Road Central Hongkong, República Popular China Teléfono: +86 185 0160 3147 Sitio web: https://mkplhk.com/ Correo electrónico: sales@mkplhk.com; info@mkplhk.com Número de registro: 72201626 (BRN); 2974922 (número del Registro Mercantil)	20.7.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
797.	TEST PARTNER LLC Nombre local: ООО Тест Партнер	Dirección(es): 620026, Yekaterinburg, Sverdlovskaya oblast, Belinsky street 83, office 1714, Federación de Rusia; 125476, Moscú, Vasily Petushkova street 8, Federación de Rusia Teléfono: +7 343 288 5154; +7 495 215 2837 Correo electrónico: info@testpartner.ru Sitio web: http://testpartner.ru Número de registro: 6658463986 (INN)	20.7.2025
798.	APGROUP-SMT Group of Companies LLC Alias: Carbon Studio Nombre local: ООО ГК АПГРУПП-СМТ	Dirección(es): 192236, Saint Petersburg, Sofiyskaya street 8, Federación de Rusia Teléfono: +7 812 3634377; +7 800 7072367 Correo electrónico: carbon@carbonstudio.ru; info@apgroup.pro Sitio web: www.apgroup-tech.ru; www.carbonstudio.ru; www.tech.carbonstudio.ru Número de registro: 7816693056 (INN)	20.7.2025
799.	CHIP SPACE ELECTRONICS CO. LTD Nombre local: 芯時空電子有限公司	Dirección(es): Unit No. A222, 3F, Hang Fung Industrial Building, Phase 2, No. 2G Hok Yuen Street, Hunghom, Kowloon, Hong Kong Teléfono: + 852 3075 6680 Correo electrónico: sales@chip-space-elec.com Sitio web: https://www.chip-space-elec.com/ Número de registro: 74623200 (BRN); 3210227 (número del Registro Mercantil)	20.7.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
800.	Uniservice LLC Nombre local: ООО ЮНИСЕРВИС	Dirección(es): 195220, San Petersburgo, Obruchevykh st. 1, lit. A, ind. 2-H, office. 150, Federación de Rusia Sitio web: https://uniservicellc.ru/index.html Número de registro: 7804700100 (INN)	20.7.2025
801.	Luchengtech Co Ltd Alias: Beijing Lucheng Weiye Technology Development Co., Ltd Nombre local: 北京鲁成伟业科技发展有限公司	Dirección(es): Room 601, Building 1, Zhu Brothers Building, No. 5 Liye Road, Changping District, Pekín, República Popular China Teléfono: + 86 62917956; +86 166 2020 5868 Correo electrónico: sales-c@luchengtech.com Sitio web: https://www.luchengtech.com/ Número de registro: 91110114783965860W	20.7.2025
802.	Xinghua Co Ltd Alias: Beijing Xinghua Hengcheng Technology Co., Ltd; Beijing Xinghua Hengcheng Technology Development Co., Ltd Xinghuatech Co. Ltd; Xingtech Co., ltd; Xingtac Nombre local: 北京兴华恒成科技有限公司	Dirección(es): Room 602, Building 1, Zhu Brothers Building, No. 5 Liye Road, Changping District, Pekín, República Popular China; Causeway Bay, Radio City, Hennessy Road, 505, Hong Kong; Flat / RM A 12/F ZJ 300, Lockhart road, Wan Chai, Hong Kong Teléfono: + 86 82894256; +86 400 688 5199; +86 159 0118 1049 Sitio web: www.xingtac89.com Número de registro: 911101145732045106	20.7.2025
803.	CUVEE Importers Limited	Dirección(es): Unit 1207B, 12/F, Wah Lai Industrial Centre, 10-14 Kwei Tei Street, Fotan, NT, Hong Kong Número de registro: 60699645 (BRN); 1834044 (número del Registro Mercantil)	20.7.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
804.	Sistemotekhnika LLC Alias: Systemtechnik Power Solutions Nombre local: ООО Системотехника	Dirección(es): 125239, Moscow, Koptevskaya str. 73, building 1, floor 1, room 1, Federación de Rusia Teléfono: +7 495 2550339; +7 495 1352917 Sitio web: https://sstmk.ru ; https://all-generators.ru/ Correo electrónico: info@sstmk.ru ; box@all-generators.ru Número de registro: 7743857750	20.7.2025
805.	Unmanned Solutions Center Ltd Alias: USC Ltd; Complex Unmanned Solutions Center Ltd Nombre local: ООО ЦЕНТР КОМПЛЕКСНЫХ БЕСПИЛОТНЫХ РЕШЕНИЙ; ООО “ЦКБР”	Dirección(es): 24/1 Luch Str., 2nd floor, app. 112, Zhukovsky, Moscow Oblast, 140184, Federación de Rusia Sitio web: https://cus.center/ Correo electrónico: kuzyakin@gmail.com Número de registro: 5040176793 (número de identificación fiscal/INN)	20.7.2025
806.	POLIMERPROMTORG LLC Nombre local: ОБЩЕСТВО С ОГРАНИЧЕННОЙ ОТВЕТСТВЕННОСТЬЮ “ПОЛИМЕРПРОМТОРГ”	Dirección(es): 420140, Republic of Tatarstan, Kazan, Yuliusa Fuchika street, D. 90 A, office 820, Federación de Rusia Teléfono: + 7 (843) 2060242 Sitio web: https://ppt16.ru Correo electrónico: ppt@ppt16.ru Número de registro: 1661046655 (número de identificación fiscal/INN).	20.7.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
807.	BOSFORLAB DIS TICARET LTD Alias: BOSFORLAB	Dirección(es): İnönü Mahallesi 19 Mayıs Caddesi Serhat Apartmanı No:106 Daire: 5 ATAŞEHİR Estambul, República de Turquía Teléfono: + 90 (0216) 575 33 71 Sitio web: https://bosforlab.com/ Correo electrónico: info@bosforlab.com Número de registro: 396399- 5	20.7.2025
808.	BASHTRADEHOUSE IC VE DIS TICARET LTD	Dirección(es): Mustafa Akyol sok. 13 MVK Business No:211 Yenişehir mah. Pendik, 34912, Estambul, República de Turquía Sitio web: https://bashtradehouse.com/en/ Correo electrónico: contact@bashtradehouse.com Número de registro: 382301-5	20.7.2025
809.	FS DIS TICARET A. S. Alias: FS Foreign Trade Nombre local: FS Dış Ticaret A.Ş	Dirección(es): Buyaka 2 Sitesi 3 D:54, Poligon Caddesi No:8C, Fatih Sultan Mehmet Mahallesi, 34771 Ümraniye, Estambul, República de Turquía Teléfono: + 90 216 504 31 55 Sitio web: https://www.fsforeigntrade.com Correo electrónico: info@fsforeigntrade.com Número de registro: 3881489178	20.7.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
810.	ILMOR KIMYA VE TEKSTIL SANAYI VE TIC. LTD	Dirección(es): Seba office D:61, Mimar Sinan Sokak NO:21D, Ayazaga Mahallesi, 34485 Sariyer, República de Turquía Teléfono: +90 212 2884224 Sitio web: https://ilmor.com.tr/ Correo electrónico: ilmor@ilmor.com.tr Número de registro: 4730791281	20.7.2025
811.	KHIMINTEKHNO LLC Nombre local: ООО ХИМИНТЕХНО	Dirección(es): 108851, Moscow, Shcherbinka, Simferopolskoye highway, 16, Federación de Rusia Teléfono: + 7 (499) 286-85-52 Sitio web: http://himtechno.ru/ Correo electrónico: corp@himtechno.ru Número de registro: 7751222426 (número de identificación fiscal/INN).	20.7.2025
812.	POLIKHIM MOSKVA LLC Nombre local: ООО ПОЛИХИМ МОСКВА	Dirección(es): 17B Butlerova St., room 58/11/2, 117342, Moscow, Konkovo Municipal district, Federación de Rusia Sitio web: http://polihem.ru/ Correo electrónico: mail@polihem.ru Número de registro: 9728064503 (número de identificación fiscal/INN).	20.7.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
813.	Atoma Ltd Local name: ООО АТОМА; ОБЩЕСТВО С ОГРАНИЧЕННОЙ ОТВЕТСТВЕННОСТЬЮ “АТОМА”	Dirección(es): 198095, San Petersburgo, st. Kalinina 13, room 620, 33-N Building A, Federación de Rusia Teléfono: +7 812 4412331 Sitio web: https://atoma.spb.ru/ Correo electrónico: info@atoma.spb.ru Número de registro: 7807352250	20.7.2025
814.	MT-SYSTEM LLC Alias: LLC SYSTEM-L Nombre local: МТ-СИСТЕМС; ООО СИСТЕМА-Л	Dirección(es): 198095, San Petersburgo, st. Kalinina 13, office 402, Building A, Federación de Rusia Teléfono: + 7 (812) 325 36 85 Sitio web: www.mt-system.ru Correo electrónico: info@mt-systems.ru ; info@my-systems.ru	20.7.2025
815.	NPK AEROKON Alias: AEROCON JSC, AEROKON LLC Nombre local: ОБЩЕСТВО С ОГРАНИЧЕННОЙ ОТВЕТСТВЕННОСТЬЮ “АЭРОКОН”	Dirección(es): 422700, República de Tartaristán, Vysokogorsky district, Chernyshevka village, Centralnaya street, 18, office 1, Federación de Rusia Teléfono: +8 917 934 34 12 Sitio web: http://aerokon.su/ Correo electrónico: office@aerokon.su ; aerokon.kzn@gmail.com Número de registro: 1683010356	20.7.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
816.	Prist JSC Alias: Pribory, Service, Torgovlya Nombre local: АКЦИОНЕРНОЕ ОБЩЕСТВО «ПРИБОРЫ, СЕРВИС, ТОРГОВЛЯ»	Dirección(es): 111141, St. Plekhanova, 15A, Moscú, Federación de Rusia; St. Tshvetotchnaya, b. 18 lit. B Business-Park "Tsvetochnaya 18", San Petersburgo; st. Tsvillinga, 58, office 1, Ekaterinburg Teléfono: + 7 (495) 7775591; + 8 (812) 6777508; + 8 (343) 3173999 Sitio web: https://prist.ru/en/about/ Correo electrónico: prist@prist.ru Número de registro: 7721212396	20.7.2025»

ANEXO II

El anexo VII del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se modifica como sigue:

a) en la parte A, categoría VIII, se añade la sección siguiente:

«X.C.VIII.005 Constituyentes químicos de propulsantes, según se indica:

- a. Diisocianato de tolueno, en cualquier forma isomérica (CAS 584-84-9, 91-08-7,26471-62-5, 9002-68-2, 26628-22-8);
- b. Diisocianato de metilendifenilo (CAS 101-68-8);
- c. Diisocianato de isoforona (CAS 4098-71-9);
- d. Xilidina, en cualquier forma isomérica (CAS 87-59-2, 95-68-1, 95-78-3, 87-62-7, 95-63-6 o 108-69-0);
- e. Poliéter hidroxi-terminado (HTPE);
- f. Éter de caprolactona hidroxi-terminado (HTCE).

Nota técnica:

Este epígrafe se refiere a la sustancia pura y a cualquier mezcla que contenga al menos un 50 % de uno de los productos químicos mencionados.»;

b) en la parte B, el cuadro 5 «Máquinas herramienta, equipos de fabricación aditiva y artículos conexos» se sustituye por el texto siguiente:

«5. Máquinas herramienta, equipos de fabricación aditiva y artículos conexos

Código NC	Descripción
8205 59 80	Herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidriero, excepto las herramientas de uso doméstico y las herramientas para albañiles, modeladores, cementeros, escayolistas y pintores
8456 11	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, que operen mediante láser
8456 30	Que operen por electroerosión.
8456 50	Máquinas para cortar por chorro de agua
8457 10	Centros de mecanizado, para trabajar metal
8458 11	Tornos horizontales, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal, de control numérico
8458 91	Los demás tornos de control numérico
8459 61	Las demás máquinas de fresar de control numérico
8466 10	Portaútiles, para herramientas de mano de cualquier tipo y para máquinas herramienta; dispositivos de roscar de apertura automática
8466 93	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8461, n.c.o.p.

Código NC	Descripción
8485 20	Máquinas para fabricación aditiva por depósito de plástico o caucho
8485 30	Máquinas para fabricación aditiva por depósito de yeso, cemento, cerámica o vidrio
8485 90	Partes de máquinas para fabricación aditiva».

ANEXO III

En el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 833/2014, se añaden las entidades siguientes:

Denominación de la persona jurídica, entidad u organismo	Fecha de aplicación
«T-bank	9 de agosto de 2025
Bank Saint Petersburg	9 de agosto de 2025
Bank Centroccredit	9 de agosto de 2025
Yandex bank	9 de agosto de 2025
Surgutneftegazbank	9 de agosto de 2025
Metcombank	9 de agosto de 2025
Severgazbank	9 de agosto de 2025
Genbank	9 de agosto de 2025
Bystrobank	9 de agosto de 2025
Energotransbank	9 de agosto de 2025
Tatsotsbank	9 de agosto de 2025
Bank Zenit	9 de agosto de 2025
Transstroybank	9 de agosto de 2025
Bank FINAM	9 de agosto de 2025
Ozon bank	9 de agosto de 2025
Ekspobank	9 de agosto de 2025
LOCKO Bank	9 de agosto de 2025
Bank DOM.RF	9 de agosto de 2025
SME Bank	9 de agosto de 2025
LANTA Bank	9 de agosto de 2025
Bank131	9 de agosto de 2025
Bank RostFinance	9 de agosto de 2025»

ANEXO IV

El anexo XXIII del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XXIII

Lista de productos y tecnología a que se refiere el artículo 3 duodecies

Código NC	Descripción
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212
0602 30	Rododendros y azaleas, incluso injertados
0602 40	Rosales, incluso injertados
0602 90	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios — Los demás
0604 20	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma — Frescos
2508	Arcillas, andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o dinas (excepto caolín y demás arcillas caolínicas, así como arcilla dilatada)
2509	Creta
2512	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas
2515	Mármol, travertinos, ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente \geq 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2519	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte “sinterizada”, incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro
2520	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores
2521	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825
2525	Mica, incluso exfoliada en hojas o en laminillas irregulares “splittings”; desperdicios de mica

Código NC	Descripción
2526	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte
2602	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco
2613	Minerales de molibdeno y sus concentrados
2615	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla
2702	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache
2703	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada
2704	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos
2708	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso ≥ 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites que contengan principalmente petróleo o minerales bituminosos
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados
2715	Mástiques bituminosos, cut backs y demás mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral — Los demás
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo
2802	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
2803	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos
2806	Cloruro de hidrógeno "ácido clorhídrico"; ácido clorosulfúrico
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos

Código NC	Descripción
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio
2817	Óxido de cinc; peróxido de cinc
2818 30	hidróxido de aluminio
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo
2820	Óxidos de manganeso
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso
2822	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales
2823	Óxidos de titanio
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; bases inorgánicas; óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales, n.c.o.p.
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos
2832 20	Sulfitos (excepto sodio)
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)
2834	Nitritos; nitratos
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos)

Código NC	Descripción
2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos
2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales
2847	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea
2901	Hidrocarburos acíclicos
2902	Hidrocarburos cíclicos
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2911	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

Código NC	Descripción
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2920	Ésteres de ácidos inorgánicos de los no metales (excepto de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2921	Compuestos con función amina
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico
2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina
2926	Compuestos con función nitrilo
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas
2930	Tiocompuestos orgánicos
2933 29	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente, cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar (excepto hidantoína y sus derivados, y productos de la subpartida 3002 10)
2933 54	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos
2933 71	6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)
2933 79	Lactamas [excepto 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama), clobazam (DCI) y metiprilona (DCI), y compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio]
2933 99	Los demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados
2940	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939)
3201	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados
3202	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido

Código NC	Descripción
3203	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a base de materias colorantes de origen vegetal o animal, del tipo de las usadas para colorear cualquier materia o como ingredientes para fabricar preparaciones colorantes (excepto preparaciones de las partidas 3207, 3208, 3209, 3210, 3213 y 3215) — Las demás
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida
3205	Lacas colorantes (excepto goma laca de China o del Japón y pinturas laqueadas); preparaciones a base de lacas colorantes del tipo de las usadas para colorear cualquier materia o como ingredientes para fabricar preparaciones colorantes (excepto preparaciones de las partidas 3207, 3208, 3209, 3210, 3213 y 3215)
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo (excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205); productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones en disolventes orgánicos volátiles de productos de las partidas 3901 a 3913, con un contenido de disolvente > 50 % en peso (excepto disoluciones de colodión)
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso
3210	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero
3211	Secativos preparados
3212 90	Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor – Los demás
3214	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería
3215	Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas
3302 90	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria (exc. de los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas)

Código NC	Descripción
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado, y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 3401)
3403	Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes; preparaciones lubricantes de materia textil y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias (excepto aquellas que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso ≥ 70 % en peso)
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones (excepto las ceras de la partida 3404)
3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
3507 90	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte (exc. cuajo y sus concentrados)
3604	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia
3605	Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604)
3606	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 del Capítulo 36
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar
3703	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar
3705	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas (exc. de papel, de cartón o de textiles, películas cinematográficas "filmes" y placas de impresión listas para su uso)
3706	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente
3707	Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo

Código NC	Descripción
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas
3802	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado
3806	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas
3807	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal (excepto pez de Borgoña "pez de los Vosgos", pez amarillo, pez de estearina "pez o brea esteárica", pez o brea de suarda y pez de glicerina)
3808 94	Desinfectantes, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, n.c.o.p.
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras (excepto aparatos extintores, incl. portátiles, cargados o no y productos químicos, de composición no definida, sin mezclar, con propiedades extintoras y presentados aisladamente sin estar acondicionados)
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, n.c.o.p.; preparaciones para quitar pinturas o barnices (excepto disolventes para barnices de uñas)
3815	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, n.c.o.p. (excluidos los aceleradores de vulcanización)
3816	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, incluido el aglomerado de dolomita, excepto los productos de la partida 3801
3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, obtenidas por alquilación del benceno y del naftaleno (excepto mezclas de isómeros de hidrocarburos cíclicos)
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido < 70 % en peso de dichos aceites

Código NC	Descripción
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar (excepto aditivos preparados para aceites minerales o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales)
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte
3825 90	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, n.c.o.p. (exc. desechos)
3826	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido < 70 % en peso
3827 90	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano, no expresadas ni comprendidas en otra parte, pertenecientes a la partida 3827
3901	Polímeros de etileno en formas primarias
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias
3903	Polímeros de estireno en formas primarias
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias
3905	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias
3906	Polímeros acrílicos en formas primarias
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias
3908	Poliámidas en formas primarias
3909	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias
3910	Siliconas en formas primarias
3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 del Capítulo 39, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias
3914	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias

Código NC	Descripción
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico
3917	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)], de plástico
3920	Las demás placas, láminas, películas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias
3921	Las demás placas, láminas, películas, hojas y tiras, de plástico
3922 90	Bidés, inodoros, cisternas "depósitos de agua" para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares de plástico (excepto bañeras, duchas, fregaderos "piletas de lavar" y lavabos, así como asientos y tapas de inodoros)
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte
3926 90	Manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914 [excepto artículos de oficina y artículos escolares; prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas; guarniciones para muebles, carrocerías o similares; estatuillas y demás artículos de adorno]
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas con caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras
4006 10	Perfiles, de caucho sin vulcanizar, para recauchutar
4008 21	Placas, hojas y tiras, de caucho no celular
4009 12	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, con accesorios
4009 41	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios (excepto reforzados o combinados de otro modo solamente con metal o solamente con materia textil)
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado
4011 20	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en autobuses y camiones
4011 80	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps), de caucho
4016 93	Juntas o empaquetaduras, de caucho vulcanizado sin endurecer (excepto de caucho celular)

Código NC	Descripción
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor > 6 mm
4408 10	Hojas para chapado, incl. las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado de coníferas o para maderas de coníferas estratificadas simil. y demás maderas de coníferas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incl. cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor ≤ 6 mm
4411 13	Tableros de fibra de densidad media (llamados "MDF"), de madera y de espesor > 5 mm, pero ≤ 9 mm
4411 94	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, de densidad ≤ 0,5 g/cm ³ (excepto tableros de fibra de densidad media "MDF"; tableros de partículas, incluso estratificados con una o varias hojas de tableros de fibra; madera estratificada con una capa de madera contrachapada; tableros celulares de madera cuyas dos caras sean tableros de fibra; cartón; componentes identificables de muebles)
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar
4416	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incl. las duelas
4418 40	Encofrados de madera para hormigón (exc. de madera contrachapada)
4418 60	Postes y vigas de madera
4418 79	Tableros ensamblados, de madera excepto bambú (exc. para revestimiento de suelos en mosaico y multicapas)
4503	Manufacturas de corcho natural
4504	Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y manufacturas de corcho aglomerado
4701	Pasta mecánica de madera, sin tratar químicamente
4703	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pasta para disolver)
4704	Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver)
4705	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico
4706	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas
4707	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
4802 20	Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles, sin estucar ni recubrir, en bobinas "rollos" o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño
4802 40	Papel soporte para papeles de decorar paredes, sin estucar ni recubrir

Código NC	Descripción
4802 58	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras $\leq 10\%$ en peso del contenido total de fibra, de peso $> 150 \text{ g/m}^2$, n.c.o.p.
4802 61	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos), de cualquier tamaño, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico $> 10\%$ en peso del contenido total de fibra, n.c.o.p.
4804	Papel y cartón filtro, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) de anchura $> 36 \text{ cm}$ o en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean $> 36 \text{ cm}$ y $> 15 \text{ cm}$, medidos sin plegar (excl. los productos de las partidas 4802 o 4803)
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) de anchura $> 36 \text{ cm}$ o en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean $> 36 \text{ cm}$ y $> 15 \text{ cm}$, medidos sin plegar, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo, n.c.o.p.
4806	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) de anchura $> 36 \text{ cm}$ o en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean $> 36 \text{ cm}$ y $> 15 \text{ cm}$, medidos sin plegar
4807	Papel y cartón, "obtenidos por pegado de hojas planas", sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incl. reforzados interiormente, en bobinas (rollos) de anchura $> 36 \text{ cm}$ o en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean $> 36 \text{ cm}$ y $> 15 \text{ cm}$, medidos sin plegar
4808	Papel y cartón, rizados "crepés", plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) de anchura $> 36 \text{ cm}$ o en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean $> 36 \text{ cm}$ y $> 15 \text{ cm}$, medidos sin plegar (excepto los artículos de la partida 4803)
4809	Papeles para copiar o transferir, incl. el cuché o estucado, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (stencils) o para planchas offset, incl. impresos, en bobinas "rollos" de anchura $> 36 \text{ cm}$ o en hojas de forma cuadrada o rectangular con un lado $> 36 \text{ cm}$ y el otro $> 15 \text{ cm}$, medidos sin plegar
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, incluso con aglutinante, incl. coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular de cualquier tamaño (excepto papel y cartón con cualquier otro estucado o recubrimiento)
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño (excepto artículos de las partidas 4803, 4809 o 4810)
4814 90	Papel para decorar y revestimientos simil. de paredes, y papel para vidrieras (exc. revestimientos de paredes constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo)
4819 20	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar

Código NC	Descripción
4822	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos
4823	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibra de celulosa, en tiras o en bobinas (rollos) de anchura ≤ 36 cm o en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que no haya ningún lado > 36 cm, medidos sin plegar, o cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, así como artículos de pasta de papel, de papel, de cartón, de guata de celulosa o de napa de fibras de celulosa, n.c.o.p.
4906	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la lana peinada a granel)
5106	Hilados de lana cardada (excepto acondicionados para la venta al por menor)
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor
5112	Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado (excepto tejidos para usos técnicos de la partida 5911)
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón ≥ 85 % en peso (excluidos los acondicionados para la venta al por menor)
5206 42	Hilados de algodón, con un contenido de algodón predominante, pero < 85 % en peso, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de título $< 714,29$ decitex pero $\geq 232,56$ decitex por hilo sencillo “ $>$ número métrico 14 pero \leq número métrico 43 por hilo sencillo” (excepto acondicionados para la venta al por menor, así como el hilo de coser)
5209 11	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón ≥ 85 % en peso, de peso > 200 g/m ² , de ligamento tafetán, crudos
5211	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón predominante, pero < 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso > 200 g/m ²
5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel
5402 63	Hilados de filamentos de poliéster, incl. los monofilamentos de título < 67 decitex, “retorcidos” o cableados (excepto hilos de coser, hilados acondicionados para la venta al por menor e hilados texturados)
5403	Hilados de filamentos artificiales, incl. los monofilamentos artificiales de título < 67 decitex (excepto hilos de coser e hilados acondicionados para la venta al por menor)
5404	Monofilamentos sintéticos de título ≥ 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea ≤ 1 mm; tiras y formas similares, por ejemplo, paja artificial, de materia textil sintética, de anchura aparente ≤ 5 mm
5407 30	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incl. los monofilamentos de título ≥ 67 decitex, y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea ≤ 1 mm, constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo y fijadas entre sí en los puntos de cruce de los hilos mediante un adhesivo o por termosoldado
5501	Cables de filamentos artificiales, de conformidad con la Nota 1 del Capítulo 55

Código NC	Descripción
5502	Cables de filamentos artificiales, de conformidad con la Nota 1 del Capítulo 55
5503	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura
5504 90	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otra forma para la hilatura (exc. de rayón viscosa)
5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura
5507	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura
5512 21	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas \geq 85 % en peso, crudos o blanqueados
5512 99	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas \geq 85 % en peso, teñidos, fabricados con hilos de distintos colores o estampados (excepto de fibras discontinuas acrílicas, modacrílicas o de poliéster)
5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas
5601 29	Guata de materia textil y artículos de esta guata (excepto de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, guata y artículos de guata impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, así como impregnados, recubiertos o revestidos de perfume, maquillaje, jabón o detergentes, etc.)
5601 30	Tundizno, nudos y motas de materia textil
5604	Tundizno, nudos y motas de materia textil; hilados de textiles, tiras y formas simil. de las partidas 5404 o 5405, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con caucho o plástico (excepto imitaciones de "catgut", provistas de anzuelos o acondicionadas de otro modo para servir de sedal)
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incl. entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas simil. de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo de metal, o revestidos de metal (excepto hilados fabricados con una mezcla de fibras textiles y fibras metálicas, con efectos antiestáticos; hilados reforzados con alambre metálico; artículos de pasamanería)
5607 41	Cordeles para atar o engavillar, de polietileno o polipropileno
5801 27	Terciopelo y felpa por urdimbre, de algodón (excepto los de punto y tejidos con bucles para toallas, superficies textiles con pelo insertado y cintas de la partida 5806)
5803	Tejidos de gasa de vuelta (excepto cintas de la partida 5806)
5806 40	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados de anchura \leq 30 cm
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; tela para calcar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería (excepto telas revestidas de plástico)

Código NC	Descripción
5905	Revestimientos de materia textil para paredes
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incl. impregnados (excepto mechas revestidas de cera, del tipo de los cerillos en rollo, mechas y cordones detonantes, mechas en forma de hilados textiles y mechas de fibra de vidrio)
5910	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incl. impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia (excepto de espesor < 3 mm, de longitud indeterminada o cortadas solo en determinadas longitudes, así como las impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho y las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados o recubiertos con caucho)
5911 10	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios
5911 31	Tela y fieltro sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas para fabricar papel o en máquinas similares, p. ej. para pasta de papel o para amiantocemento, de peso < 650 g/m ²
5911 32	Tela y fieltro sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas para fabricar papel o en máquinas similares, p. ej. para pasta de papel o para amiantocemento, de peso ≥ 650 g/m ²
5911 40	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incl. los de cabello
6001 99	Terciopelo y felpa, de punto (excepto de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, así como los tejidos "de pelo largo")
6003	Tejidos de punto, de anchura ≤ 30 cm, de algodón (excepto con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho ≥ 5 % en peso; terciopelo, felpa, incl. los tejidos "de pelo largo", y tejidos con bucles, de punto; etiquetas, escudos y artículos similares, así como tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados)
6005 36	Tejidos de punto por urdimbre, "incl. los obtenidos en telares de pasamanería", de anchura > 30 cm, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados (excepto con un contenido de hilados de elastómeros o hilos de caucho ≥ 5 % en peso; terciopelo, felpa, incluidos los tejidos "de pelo largo", y tejidos con bucles, de punto; etiquetas, escudos y artículos similares, así como tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados)
6005 44	Tejidos de punto por urdimbre, "incl. los obtenidos en telares de pasamanería", de anchura > 30 cm, de fibras artificiales, estampados (excepto con un contenido de hilados de elastómeros o hilos de caucho ≥ 5 % en peso; terciopelo, felpa, incl. los tejidos "de pelo largo", y tejidos con bucles, de punto; etiquetas, escudos y artículos simil., así como tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados)
6006 10	Tejidos de punto, de anchura > 30 cm, de lana o pelo fino (excepto tejidos de punto por urdimbre, "incl. los obtenidos en telares de pasamanería"; tejidos de punto con un contenido de hilados de elastómeros o hilos de caucho ≥ 5 % en peso; terciopelo, felpa, incl. los tejidos "de pelo largo", y tejidos con bucles, de punto; etiquetas, escudos y artículos similares, así como tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados)
6309	Artículos de prendería consistentes en prendas y complementos "accesorios" de vestir, mantas, ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina y artículos de moblaje, de todo tipo de materia textil, incluido el calzado y los artículos de sombrerería de todo tipo, con señales apreciables de uso y presentados a granel o en balas atadas, sacos o acondicionados simil. (excepto alfombras y otros revestimientos para el suelo, así como tapicerías)
6802 92	Piedras calizas, de cualquier forma (excepto mármol, travertinos y alabastro; losetas, cubos, dados y artículos simil. de la subpartida 6802 10; bisutería; relojes; aparatos de alumbrado y sus partes; obras originales de estatuaria o de escultura; adoquines, encintado "bordillos" y losas para pavimentos)

Código NC	Descripción
6804 23	Muelas y artículos simil., sin bastidor, para triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales (exc. de abrasivos naturales aglomerados o de cerámica, así como piedra pómez perfumada, piedras de afilar o pulir a mano y pequeñas muelas especiales para tornos de dentista)
6806	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido (excepto las de las partidas 6811 o 6812 o del Capítulo 69)
6807	Manufacturas de asfalto o de productos simil., p. ej. pez de petróleo o brea
6809 19	Placas, hojas, paneles, losetas y artículos simil., de yeso o de preparaciones a base de yeso (exc. con adornos, revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón, así como manufacturas aglomeradas con yeso para aislamiento térmico o acústico)
6810 91	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil de cemento, hormigón o piedra artificial, incl. armados
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias (excl. el material de fricción montado)
6814	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias
6901	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles, por ejemplo "kieselguhr", tripolita o diatomita, o de tierras silíceas análogas
6904 10	Ladrillos de construcción (excepto de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas, así como ladrillos refractarios de la partida 6902)
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción
6906 00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica (exc. productos de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas, artículos de cerámica refractarios, conductos de humo, tubos fabricados especialmente para laboratorios, así como tubos aislantes y sus piezas de unión para usos eléctricos)
6907 22	Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, con un coeficiente de absorción > 0,5 % pero ≤ 10 % en peso (excepto cubos para mosaicos y piezas de acabado, de cerámica)
6907 40	Piezas de acabado
6909 90	Abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado (excepto vasijas de pie de uso general para laboratorio, cántaros y jarros para el comercio y artículos de uso doméstico)
7002	Vidrio en bolas (excepto las microsferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar

Código NC	Descripción
7003	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
7004	Planchas de vidrio estirado o soplado, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
7005	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado
7011 10	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, destinadas al alumbrado eléctrico
72	Fundición, hierro y acero
7301	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)
7303	Tubos y perfiles huecos, de fundición
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero
7305	Tubos y perfiles huecos, n.c.o.p. (por ejemplo, soldados o remachados grapados o con los bordes simplemente aproximados) de sección circular y diámetro exterior > 406,4 mm, de hierro o acero
7306	Tubos y perfiles huecos, n.c.o.p. (por ejemplo, soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero
7307	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406)
7309	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes simil., de fundición, hierro o acero, para cualquier materia, de capacidad ≤ 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incl. con revestimiento interior o calorífugo, n.c.o.p. (exc. recipientes para gas comprimido o licuado)
7311	Recipientes de fundición, hierro o acero, para gas comprimido o licuado (excepto contenedores especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte)

Código NC	Descripción
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad
7313	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar
7314	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero
7318 24	Pasadores, clavijas y chavetas, de hierro o acero
7320	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero
7322 90	Generadores y distribuidores de aire caliente, incl. los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero
7324 29	Las demás bañeras (excepto bañeras de fundición incluidas las esmaltadas)
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero
Ex 74	Cobre y sus manufacturas, excepto con el Código NC 7401 00 00
7505	Barras, perfiles y alambre, de níquel
7506	Chapas, hojas y tiras, de níquel
7507	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de níquel
7508	Las demás manufacturas de níquel
76	Aluminio y sus manufacturas
7804	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo
7905	Chapas, hojas y tiras, de cinc
8001	Estaño en bruto
8003	Barras, perfiles y alambre, de estaño
8007	Manufacturas de estaño
8101	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
8102	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
8105	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos

Código NC	Descripción
8109	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
8111	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar)
8203	Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano
8204	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta [por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar], incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo
8208 10	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos — Para trabajar metal
8208 20	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos — Para trabajar madera
8208 30	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos — Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria
8208 90	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos — Las demás
8301 20	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles, de metal común
8301 70	Llaves presentadas aisladamente
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común
8307	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios
8309	Tapones y tapas, incl. las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores, cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas “de agua sobrecalentada”; sus partes
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403, por ejemplo, economizadores, recalentadores, deshollinadores y recuperadores de gas; condensadores para máquinas de vapor; sus partes
8405	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores; sus partes (excepto hornos de coque, generadores de gas por procedimiento electrolítico y lámparas de carburo)
8406	Turbinas de vapor y las demás turbinas; sus partes

Código NC	Descripción
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y reguladores (excepto motores hidráulicos de la partida 8412)
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas
8412	Motores y máquinas motrices [excepto turbinas de vapor, motores de émbolo (pistón), turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas, turborreactores, turbopropulsores y turbinas de gas]; sus partes
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos; sus partes
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro
8415 83	Los demás aparatos y máquinas para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico — Sin equipo de enfriamiento
8416	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares; sus partes
8417	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos
8418 99	Partes de materiales, máquinas y aparatos para producción de frío y bombas de calor (excepto muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío)
8419 19	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, no eléctricos (exc. de calentamiento instantáneo de gas, así como las calderas de calefacción central)
8419 39	Secadores (exc. aparatos de liofilización, de criodesecación y secadores de pulverización; secadores para productos agrícolas; secadores para madera, pasta para papel, papel o cartón)
8419 40	Aparatos de destilación o rectificación
8419 50	Intercambiadores de calor (excepto los utilizados con calderas)
8419 60	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases
8419 89	Aparatos y dispositivos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, n.c.o.p. (excepto aparatos domésticos, así como los hornos y demás aparatos de la partida 8514)

Código NC	Descripción
8419 90	Partes de aparatos y de dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, así como partes de calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, no eléctricos, n.c.o.p.
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas
Ex 8421	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas (excepto los aparatos para la separación de isótopos); aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (excepto para agua o bebidas, así como riñones artificiales; sus partes
8422 20	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes
8422 30	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas
8424 20	Pistolas aerográficas y aparatos similares
8424 30	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
8424 89	Aparatos mecánicos, incl. de mano, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, n.c.o.p. Partes de extintores, de pistolas aerográficas y de aparatos simil.;
8424 90	partes de máquinas y de aparatos de chorro de arena o de vapor y de aparatos de chorro simil.; partes de aparatos mecánicos, incl. de mano, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, n.c.o.p.
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa
8427	Carretillas apiladoras; carretillas elevadoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado (excepto carretillas puente y carretillas grúa)
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)
8429	Topadoras frontales (bulldozers), topadoras angulares (angledozers), niveladoras, traíllas (scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas
8430	Máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, n.c.o.p.; quitanieves
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430
8439 10	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas

Código NC	Descripción
8439 30	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón
8439 91	Partes de máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas
8440 90	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos — Partes
8441 30	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares (excepto por moldeado)
8442 40	Partes de estas máquinas, aparatos o material
8443 13	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset
8443 15	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos
8443 16	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos
8443 17	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)
8443 19	Máquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442 (excepto copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas para imprimir direcciones y demás máquinas para imprimir para oficina de las partidas 8469 a 8472, máquinas para imprimir por chorro de tinta y máquinas y aparatos offset, flexográficos, tipográficos y heliográficos)
8443 91	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442
8444	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial
8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdidumbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos)
8451 10	Máquinas para limpieza en seco
8451 29	Máquinas para secar — Las demás
8451 30	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar
8451 90	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas de fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas — Partes
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de pieles o cuero o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel (excepto secadoras, pistolas aerográficas, máquinas de depilar de cerdos, máquinas de coser y prensas de uso general); sus partes

Código NC	Descripción
8454	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones; sus partes
8455	Laminadores para metal y sus cilindros
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal
8458	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal
8459	Máquinas herramienta, incl. las unidades de mecanizado de correderas, para taladrar, escariar, fresar, roscar o roscar (excepto tornos y centros de torneado de la partida 8458, máquinas para tallar engranajes de la partida 8461 y máquinas accionadas a mano)
8460	Máquinas herramienta de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461 y máquinas accionadas manualmente)
8461	Máquinas herramienta de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte
8462	Máquinas herramienta (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal (excepto los laminadores); máquinas herramienta (incluidas las prensas, las líneas de hendido y las líneas de corte longitudinal) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar, entallar o mordiscar, metal (excepto los bancos de estirar); prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente
8463	Máquinas herramienta para trabajar el metal, carburos metálicos sinterizados o cerámica metálica, sin arranque de materia (excepto prensas de forjar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, cizallar, punzonar o entallar, prensas y máquinas accionadas manualmente)
8464	Máquinas de aserrar para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales simil. o para trabajar el vidrio en frío (excepto máquinas accionadas manualmente)
8465	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en estas máquinas, n.c.o.p.; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual; sus partes
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los de la partida 8515); máquinas y aparatos de gas para el temple superficial; sus partes

Código NC	Descripción
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiquets) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras
Ex 8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos del código NC 8471 80 y las unidades de memoria para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no expresadas en otra parte que correspondan al código NC 8471 70 98.
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras)
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8470 a 8472
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; formadoras de moldes de arena para fundición; sus partes
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas (excepto hornos y aparatos de calentamiento para la fabricación de vidrio templado); sus partes
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; sus partes
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 84
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 84
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas (excepto bolas de acero de la partida 7326); sus partes
8483	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes para máquinas; engranajes y ruedas de fricción; engranajes y ruedas de fricción; engranajes y ruedas de fricción; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; sus partes
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad

Código NC	Descripción
8485	Máquinas para fabricación aditiva
8486	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers"), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización ("display") de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 c) del Capítulo 84; sus partes y accesorios n.c.o.p.
8487	Partes de máquinas o aparatos, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas, no expresadas ni comprendidas en otra parte del Capítulo 84
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos
8503	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)
8505	Electroimanes (excepto imanes de uso médico); imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas; sus partes
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas; sus partes
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares (incluidos los cuadrados); sus partes
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo, magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido, bujías de calentamiento y motores de arranque); generadores (por ejemplo, dínamos y alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores; sus partes
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles
8513	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512)
Ex 8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio (incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas), excepto los hornos de cebo y galletas de la línea 8514 19 10; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas
8515	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet; sus partes
8516 80	Resistencias calentadoras, eléctricas (excepto de carbón aglomerado o de grafito)

Código NC	Descripción
8517	Teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido Aparatos de grabación de sonido;
8519	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 8519 u 8521
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (smart cards) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37
8524	Módulos de visualización ("display") de pantalla plana, incluso que incorporen pantallas táctiles
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608); sus partes
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 8512 u 8530)
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables
8533	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros)
8534	Circuitos impresos
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión > 1 000 V (excepto armarios, paneles, etc., de control de la partida 8537)

Código NC	Descripción
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)
8540	Válvulas y tubos electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: válvulas y tubos, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión); sus partes
8541	Dispositivos semiconductores (por ejemplo: diodos, transistores, transductores basados en semiconductores); dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED), incluso ensamblados con otros diodos emisores de luz (LED); cristales piezoeléctricos montados
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 85
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente
8549	Desperdicios y desechos, eléctricos y electrónicos
8602	Locomotoras y locotractores (excepto de fuente externa de electricidad o de acumuladores); ténderes
8604	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)
8606	Vagones para transporte de mercancías, sobre carriles (rieles) (excepto furgones de equipajes y coches correo)

Código NC	Descripción
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes
8701 21	Tractores de carretera para semirremolques — Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel)
8701 22	Tractores de carretera para semirremolques — Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel) y con motor eléctrico
8701 23	Tractores de carretera para semirremolques — Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico
8701 24	Tractores de carretera para semirremolques — Únicamente propulsados con motor eléctrico
8701 29	Tractores de carretera para semirremolques — Equipados para la propulsión solo con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa
8701 30	Tractores de orugas (excepto motocultores)
8703 10	Vehículos para el transporte de < 10 personas sobre nieve; vehículos para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares
Ex 8703 23	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para transporte de < 10 personas, incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, únicamente con motor de émbolo de pistón alternativo de encendido por chispa, de cilindrada > 1 900 cm ³ , pero ≤ 3 000 cm ³ (excepto ambulancias)
Ex 8703 24	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para transporte de < 10 personas, incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, únicamente con motor de émbolo de pistón alternativo de encendido por chispa, de cilindrada > 3 000 cm ³ (excepto ambulancias)
Ex 8703 32	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de < 10 personas, incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, únicamente con motor diésel, de cilindrada > 1 900 cm ³ , pero ≤ 2 500 cm ³ (excepto ambulancias)
Ex 8703 33	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de < 10 personas, incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, únicamente con motor diésel, de cilindrada > 2 500 cm ³ (excepto ambulancias)
8703 40	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de hasta 10 personas, incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, únicamente con motor de émbolo de pistón alternativo de encendido por chispa y motor eléctrico utilizado para la propulsión (excepto híbridos enchufables)
8703 50	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de hasta 10 personas, incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, dotados de un motor diésel y de un motor eléctrico utilizados para la propulsión (excepto híbridos enchufables)
8703 60	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de hasta 10 personas, incl. los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, únicamente con motor de émbolo de pistón alternativo de encendido por chispa y motor eléctrico utilizado para la propulsión, que puedan cargarse mediante enchufes a una fuente de energía eléctrica externa

Código NC	Descripción
8703 70	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de hasta 10 personas, incl. los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, únicamente con motor diésel y motor eléctrico utilizado para la propulsión, que puedan cargarse mediante enchufes a una fuente de energía eléctrica externa
8703 80	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para el transporte de hasta 10 personas, incl. los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras equipados únicamente con motor eléctrico para la propulsión
8703 90	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de hasta 10 personas, incl. los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras con motor distinto del motor de émbolo de pistón alternativo de encendido o motor eléctrico
Ex 8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías, incl. los chasis con motor y cabina, excepto los de los códigos NC 8704 21 91 y 8704 21 99 con motor de cilindrada inferior o igual a 1 900 cm ³
8705	Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías) [por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico) camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos]
8708 99	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705: tractores, vehículos automóviles para transporte de 10 personas o más, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, n.c.o.p.
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas
8904	Remolcadores y barcos empujadores
8905	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles
9001 10	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas (excepto cables constituidos por fibras ópticas enfundadas individualmente de la partida 8544)
9002 11	Objetivos para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción
9002 19	Objetivos (excepto para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción)
9005	Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones (excepto instrumentos de radioastronomía y demás instrumentos o aparatos expresados en otra parte)
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incl. con grabador o reproducción de sonido incorporado (excepto aparatos de vídeo)

Código NC	Descripción
9010	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados en otra parte del Capítulo 90; negatoscopios; pantallas de proyección
9013	Láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 90
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación (excepto equipo de radionavegación); sus partes
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 90
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico); sus partes
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí
9026	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; instrumentos y aparatos para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración
9029	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y demás contadores (excepto de gas, líquido o electricidad); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u demás radiaciones ionizantes
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 90; proyectores de perfiles
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos

Código NC	Descripción
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 90, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90
9401 10	Asientos para aeronaves
9401 20	Asientos para vehículos automóviles
9403 30	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas
9406	Construcciones prefabricadas
9503 00 75	Juguetes y modelos de plástico, con motor, n.c.o.p. de la partida 9503
9503 00 79	Juguetes y modelos de otras materias distintas del plástico, con motor, n.c.o.p. de la partida 9503
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones (excepto gemelos)
9608 91	Plumillas y puntos para plumillas
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja
Ex 98	Conjuntos industriales completos, excepto para la producción de alimentos y bebidas, productos farmacéuticos, medicamentos y productos sanitarios».

ANEXO V

Se añade el anexo siguiente al Reglamento (UE) n.º 833/2014:

«ANEXO XXIII SEXIES

Lista de productos y tecnología a que se refiere el artículo 3 duodécimo, apartado 3 bis nonies

Código NC	Descripción
2530 10	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar
2530 90	Sulfuros de arsénico, alunita, tierra de puzolana, tierras colorantes y demás materias minerales, n.c.o.p.
2613	Minerales de molibdeno y sus concentrados
2707 10	Benzol (benceno)
2707 20	Toluol (tolueno)
2707 40	Naftaleno
2707 50	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen, a 250 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86)
2707 91	Aceites de creosota
2707 99	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos [excepto compuestos de constitución química definida, benzol (benceno), toluol (tolueno), xilol (xilenos), naftaleno, mezclas de hidrocarburos aromáticos de la subpartida 2707 50 y aceites de creosota]
2804 29	Gases nobles (excepto argón)
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo
2802	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
2803	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)
2817	Óxido de cinc; peróxido de cinc
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso
2822	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales
2823	Óxidos de titanio
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida
2840 11	Tetraborato de sodio (bórax refinado), anhidro

Código NC	Descripción
2840 19	Tetraborato de sodio (bórax refinado) (excepto anhidro)
2840 20	Boratos [excepto tetraborato de sodio (bórax refinado)]
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2921 11	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales
2921 12	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina)
2921 13	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N- dietilamina)
2921 14	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina)
2921 19	Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos (exc. mono-, di- o trimetilamina y sus sales)
2921 21	Etilendiamina y sus sales
2921 29	Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos (exc. etilendiamina y hexametilendiamina y sus sales)
2921 30	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos
2921 42	Derivados de la anilina y sus sales
2921 43	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos
2921 44	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos
2921 45	1-Naftilamina (α -naftilamina),2-naftilamina (β -naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos
2921 46	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos
2921 49	Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos [exc. anilina, toluidinas, difenilamina, 1-Naftilamina (α -naftilamina),2-naftilamina (β -naftilamina), y sus derivados, y sales de estos productos, y anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI), y sales de estos productos]
2921 51	o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos
2921 59	Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos (exc. o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados, y sales de estos productos)

Código NC	Descripción
2922 12	Dietanolamina y sus sales
2922 14	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales
2922 15	Trietanolamina
2922 16	Perfluorooctano sulfonato de dietanolamónio
2922 17	Metildietanolamina y etildietanolamina
2922 18	2-(N,N- diisopropilamino) etanol
2922 19	Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos [excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes y excepto monoetanolamina, dietanolamina, dextropropoxifeno (DCI), sus sales, trietanolamina, perfluorooctano sulfonato de dietanolamónio, metildietanolamina, etildietanolamina y 2-(N,N- diisopropilamino) etanol]
2922 21	Ácidos aminohidroxinaftalenosulfónicos y sus sales
2922 29	Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; ácidos aminohidroxinaftalenosulfónicos y sus sales)
2922 31	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos
2922 39	Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas; sales de estos productos (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, así como anfepramona [DCI], metadona [DCI], normetadona [DCI], y sales de estos productos)
2922 41	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos
2922 42	Ácido glutámico y sus sales
2922 44	Tilidina (DCI) y sus sales
2922 49	Aminoácidos y sus ésteres; sales de estos productos [excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, lisina y sus ésteres, y sales de estos productos, y ácido glutámico, ácido antranílico, tilidina (DCI) y sus sales]
2922 50	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas (excepto amino-alcoholes, amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, y sales de estos productos, amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, y sales de estos productos, aminoácidos y sus ésteres, y sales de estos productos)
2923 10	Colina y sus sales
2923 30	Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamónio
2923 40	Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamónio
2923 90	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario (excepto colina y sus sales, perfluorooctano sulfonato de tetraetilamónio y perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamónio)

Código NC	Descripción
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados
2940	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939)
Ex 3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente, aunque sean de constitución química definida
3206 11	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, del tipo de las usadas para colorear cualquier materia o como ingredientes para fabricar preparaciones colorantes, con un contenido de dióxido de titanio $\geq 80\%$ en peso, calculado sobre materia seca (excepto preparaciones de las partidas 3207, 3208, 3209, 3210, 3212, 3213 y 3215)
3206 19	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, del tipo de las usadas para colorear cualquier materia o como ingredientes para fabricar preparaciones colorantes, con un contenido de dióxido de titanio $< 80\%$ en peso, calculado sobre materia seca (excepto preparaciones de las partidas 3207, 3208, 3209, 3210, 3212, 3213 y 3215)
3206 20	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, del tipo de las usadas para colorear cualquier materia o como ingredientes para fabricar preparaciones colorantes (excepto preparaciones de las partidas 3207, 3208, 3209, 3210, 3212, 3213 y 3215)
3206 42	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc, del tipo de las usadas para colorear cualquier materia o como ingredientes para fabricar preparaciones colorantes (excepto preparaciones de las partidas 3207, 3208, 3209, 3210, 3213 y 3215)
3206 50	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida
3211	Secativos preparados
3215 90	Tintas, incluso concentradas o sólidas (excepto de imprimir)
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado, y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 3401)
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones (excepto las ceras de la partida 3404)
3506 10	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
3506 91	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913 o de caucho (excepto acondicionados para la venta al por menor, de peso neto inferior o igual a 1 kg)

Código NC	Descripción
3507 90	Enzimas y preparaciones enzimáticas, n.c.o.p. (excepto cuajo y sus concentrados)
3701 10	Placas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, para rayos X (excepto de papel, de cartón o de textiles)
3701 30	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, en las que por lo menos un lado sea > 255 mm
3701 99	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en blanco y negro (excepto placas y películas para rayos X, películas planas en las que por lo menos un lado sea > 255 mm y películas autorrevelables)
3707	Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo
3801 10	Grafito artificial
3801 30	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos
3801 90	Preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas (excepto pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos)
3802	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado
3806 10	Colofonias y ácidos resínicos
3806 30	Gomas éster
3806 90	Derivados de colofonia, incluidas las sales de aductos de colofonias o de ácidos resínicos; esencia y aceite de colofonia; gomas fundidas (excepto sales de colofonias, sales de ácidos resínicos, sales de derivados de colofonias y sales de derivados de ácidos resínicos, y gomas éster)
3808 94	Desinfectantes, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos
3823 11	Ácido esteárico, industrial
3823 12	Ácido oleico, industrial
3823 19	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado (excepto ácido esteárico, ácido oleico, ácidos grasos del <i>tall oil</i>)
3823 70	Alcoholes grasos, industriales
3901 10	Polietileno de densidad inferior a 0,94
3901 20	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94
3901 30	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo
3901 90	Polímeros de etileno en formas primarias (excepto polietileno y copolímeros de etileno y acetato de vinilo)

Código NC	Descripción
3907 10	Poliacetales
3907 21	Metilfosfonato de bis(polioxietileno)
3907 30	Resinas epoxi
3907 50	Resinas alcídicas
3907 61	Poli(tereftalato de etileno), en formas primarias, con un índice de viscosidad \geq 78 ml/g
3907 69	Poli(tereftalato de etileno), en formas primarias, con un índice de viscosidad $<$ 78 ml/g
3907 99	Poliésteres saturados, en formas primarias [excepto policarbonatos, resinas alcídicas, poli(tereftalato de etileno) y poli(ácido láctico)]
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias
3914	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias
3915 10	Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de etileno
3915 30	Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de cloruro de vinilo
3915 90	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico (excepto de polímeros de etileno, de estireno, de cloruro de vinilo)
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad
7313	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar
Ex 7314	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero, excepto telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas, de la partida 7314 12; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero
7326 11	Bolas y artículos similares para molinos
7326 19	Manufacturas de hierro o acero, forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo
7326 20	Manufacturas de alambre de hierro o acero
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto

Código NC	Descripción
7404	Desperdicios y desechos, de cobre
7405	Aleaciones madre de cobre
7406	Polvo y escamillas, de cobre
7410	Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)
7415 10	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre o con la espiga de hierro o acero y la cabeza de cobre (excepto grapas en tiras)
7415 29	Remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares, sin rosca, de cobre [excepto arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte) y las arandelas de seguridad con resorte]
7415 33	Tornillos, pernos, tuercas y artículos similares, roscados, de cobre (excepto escarpas roscadas, armellas, clavos-tornillo, tapones metálicos roscados y sobretapas roscadas)
7415 39	Escarpias roscadas, armellas y artículos similares, roscados, de cobre (excepto tornillos ordinarios, pernos y tuercas)
7418	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre
7419	Las demás manufacturas de cobre, no expresadas ni comprendidas en otra parte
7601	Aluminio en bruto
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio
7603	Polvo y escamillas, de aluminio
7604	Barras y perfiles de cobre
7607 11	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, sin soporte, simplemente laminadas, de espesor $\leq 0,2$ mm (excepto hojas delgadas para el marcado a fuego de la partida 3212, así como hojas delgadas acondicionadas como accesorios de árboles de Navidad)
7607 19	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, sin soporte, laminadas y trabajadas, de espesor ≤ 2 mm (excepto hojas delgadas para el marcado a fuego de la partida 3212, así como hojas delgadas acondicionadas como accesorios de árboles de Navidad)
7614	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad
7615 20	Artículos de higiene o tocador y sus partes, de aluminio
7616 91	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio (excepto tejidos de hilos de metal para prendas, tapicería o usos similares, así como telas, redes y rejas montados en forma de tamices y de cribas de mano o para formar piezas de máquinas)
7616 99	Manufacturas de aluminio, no expresadas ni comprendidas en otra parte
8101 94	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado
8101 96	Alambre de volframio (tungsteno)

Código NC	Descripción
8101 97	Desperdicios y desechos de volframio (tungsteno) [excepto cenizas y residuos que contengan volframio (tungsteno)]
8101 99	Manufacturas de volframio (tungsteno), n.c.o.p.
8105 20	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo de cobalto
8105 30	Desperdicios y desechos de cobalto (excepto cenizas y residuos que contengan cobalto)
8202 10	Sierras de mano
8202 31	Hojas de sierra circulares, incluidas las fresas sierra, de metal común, con parte operante de acero
8202 39	Hojas de sierra circulares, incluidas las fresas sierra, y sus partes, de metal común, con parte operante de materias distintas del acero
8202 40	Cadenas cortantes, de metal común
8202 91	Hojas de sierra rectas, de metal común, para trabajar metal
8202 99	Hojas de sierra, incluidas las hojas sin dentar, de metal común (excepto hojas de sierra de cinta, hojas de sierra circulares, hojas de fresas sierra, cadenas cortantes y hojas de sierra rectas para trabajar metal)
8203	Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano
8204	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango
8302 20	Ruedas con montura de metal común
8302 49	Otras guarniciones, herrajes y artículos similares, excepto para edificios o muebles
8302 50	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares
8302 60	Cierrapuertas automáticos
8411 81	Las demás turbinas de gas de potencia $\leq 5\ 000$ kW (excepto turborreactores y turbopropulsores)
8411 82	Las demás turbinas de gas de potencia $> 5\ 000$ kW (excepto turborreactores y turbopropulsores)
8411 99	Partes de turbinas de gas, no expresadas ni comprendidas en otra parte
8414 20	Bombas de aire, de mano o pedal
8414 30	Compresores para equipos frigoríficos
8414 40	Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas

Código NC	Descripción
8414 51	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia ≤ 125 W
8414 59	Ventiladores (excepto ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia ≤ 125 W)
8414 60	Campanas aspirantes con ventilador, incluso con filtro, en las que el mayor lado horizontal sea ≤ 120 cm
8414 70	Recintos de seguridad biológica herméticos a gases
8414 80	Bombas de aire, compresores de aire u otros gases, y campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro, en las que el mayor lado horizontal sea > 120 cm (excepto bombas de vacío, bombas de aire de mano o de pedal, compresores para equipos frigoríficos y compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas)
8418 99	Partes de materiales, máquinas y aparatos para producción de frío y bombas de calor (excepto muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío)
8419 39	Secadores (exc. aparatos de liofilización, de criodesecación y secadores de pulverización; secadores para productos agrícolas; secadores para madera, pasta para papel, papel o cartón)
8419 60	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases
8420 10	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio)
8420 91	Cilindros para calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio)
8422 20	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes (excepto máquinas para lavar vajilla)
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas
8439 91	Partes de máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas, n.c.o.p.
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 90
9025 11	Termómetros de líquido, con lectura directa, sin combinar con otros instrumentos
9025 80	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso combinados entre sí o con termómetros
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración

Código NC	Descripción
9032 10	Termostatos
9032 20	Manostatos (presostatos) (excepto artículos de grifería de la partida 8481)
9032 90	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos para regulación o control, n.c.o.p.
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 90, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90».

ANEXO VI

Se añade el anexo siguiente al Reglamento (UE) n.º 833/2014:

«ANEXO XXIII SEPTIES

Lista de productos y tecnología a que se refiere el artículo 3 duodecies, apartado 3 bis decies

Código NC	Descripción
3302 90	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria (excepto en las industrias alimentaria o de bebidas)
3926 90	Manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914, no expresadas ni comprendidas en otra parte
7326 90	Manufacturas de hierro o acero, no expresadas ni comprendidas en otra parte
7615 10	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos
8302 10	Bisagras de cualquier clase, incl. los pernios y demás goznes, de metal común
8302 42	Guarniciones y herrajes de metal común para edificios
8422 30	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas
9032 89	Instrumentos y aparatos para regulación o control (excepto los hidráulicos o neumáticos, manostatos, termostatos y artículos de grifería de la partida 8481)».

ANEXO VII

En el anexo XXVIII del Reglamento (UE) n.º 833/2014, el cuadro «Precio del petróleo crudo» se sustituye por el texto siguiente:

Código NC	Descripción	Precio por barril (USD)	Fecha de aplicación	Fecha de expiración	Período transitorio
«2709 00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso	60	5 de diciembre de 2022	2 de septiembre de 2025	18 de octubre de 2025 para la ejecución de cualquier contrato celebrado antes del 20 de julio de 2025 que fueran conformes con el precio por barril de 60 USD en la fecha de celebración del contrato.
		47,6	3 de septiembre de 2025»		

ANEXO VIII

El anexo XXXVII del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XXXVII

Lista de productos y tecnología a que se refiere el artículo 3 duodécimo, apartado 1 bis

Código NC	Descripción
3811 90	Inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales (excepto las preparaciones antidetonantes y los aditivos para aceites lubricantes)
3815 12	Catalizadores sobre soporte, con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa, no expresados ni comprendidos en otra parte
7219 21	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior a 10 mm
7225 40	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, distintos del acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar (excepto de acero al silicio llamado “magnético” “acero magnético al silicio”)
7304 29	Tubos de entubación “casing” o de producción “tubing”, sin soldadura, de hierro o acero, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas (excepto de fundición)
7311 00	Recipientes de fundición, hierro o acero, para gas comprimido o licuado
7308 90	Construcciones y sus partes, de fundición, hierro o acero (excepto puentes y sus partes, torres y castilletes, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento)
8409 99	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel), n.c.o.p.
8412 21	Motores hidráulicos con movimiento rectilíneo (cilindros)
8413 50	Bombas volumétricas alternativas para líquidos, accionadas mecánicamente, n.c.o.p.
8419 50	Intercambiadores de calor
8419 89	Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos y los hornos y demás aparatos de la partida 8514)
8419 90	Partes de aparatos, dispositivos y equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, así como partes de calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación no eléctricos
8421 23	Filtros para lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión
8421 31	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión

Código NC	Descripción
8425 11	Polipastos, con motor eléctrico
8428 39	Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías (excepto aquellos especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos, y de cangilones, de banda o de correa o neumáticos)
8429 59	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras autopropulsadas (excepto las máquinas cuya superestructura pueda girar 360° y las cargadoras y palas cargadoras de carga frontal)
8431 39	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 8428 (excepto partes de ascensores, montacargas o escaleras mecánicas), n.c.o.p.
8456 30	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, que operen por electroerosión
8460	Máquinas herramienta de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)
8466 20	Portapiezas
8467 29	Herramientas con motor eléctrico incorporado, de uso manual (excepto sierras y taladros)
8471 30	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador
8471 70	Unidades de memoria para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8474 39	Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar materias minerales sólidas, incluso en polvo y pasta (excepto hormigoneras y aparatos de amasar mortero, máquinas de mezclar mineral con asfalto y calandrias)
8479 82	Máquinas y aparatos para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar
8481 20	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
8482 99	Partes de rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas (excepto bolas, rodillos y agujas)
8483 50	Volantes y poleas, incluidos los motones
8502 20	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)
8507 10	Acumuladores de plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo "pistón"
8511 10	Bujías de encendido, para motores de encendido por chispa o por compresión
8515 19	Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda (excepto soldadores y pistolas para soldar)
8543 30	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis
8701 21	Tractores de carretera para semirremolques, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel)

Código NC	Descripción
8705 10	Camiones grúa
8708 99	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705: tractores, vehículos automóviles para transporte de 10 personas o más, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, vehículos automóviles para transporte de mercancías o para usos especiales, no expresados ni comprendidos en otra parte
8716 39	Remolques y semirremolques para transporte de mercancías, no diseñados para circular sobre carriles (rieles) (excepto los autocargadores o autodescargadores para uso agrícola y las cisternas)
8716 90	Partes de remolques y semirremolques y de otros vehículos no automóviles
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel o plástico).

ANEXO IX

El anexo XLII del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se modifica como sigue:

- 1) Se suprimen las entradas 175, 176 y 177.
- 2) Las entradas 66, 111, 112, 141, 283, 284 and 304 se sustituyen por el texto siguiente:

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
«66.	Jaguar (anteriormente Zaliv Amerika)	9354301	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra g): Buques que pertenezcan a personas físicas o jurídicas, entidades u organismos incluidos en las listas del anexo I del Reglamento (UE) n.º 269/2014, o que sean fletados o explotados por ellos, o que se utilicen de otro modo en nombre o por cuenta de dichas personas, en relación con ellas o en su beneficio.	17.12.2024
111.	Prosperity (anteriormente NS Pride)	9322956	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	25.2.2025
112.	Sapphire (anteriormente NS Silver)	9309576	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	25.2.2025
141.	T Cereal (anteriormente Rolin)	9286073	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	25.2.2025
283.	Velmar (anteriormente Venture)	9832547	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	21.5.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
284.	View (anteriormente Cup)	9271327	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	21.5.2025
304.	Ocean Jupiter	9308170	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	21.5.2025».

3) Se añaden las entradas siguientes:

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
«343.	Venetians	9436018	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
344.	Jacklyn	9313498	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
345.	Sea Marine I	9255830	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
346.	Diva I	9297371	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
347.	Hulda	9290309	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
348.	Jaldhara	9304825	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
349.	Vision	9260067	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
350.	Nagarjuna	9299733	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
351.	Sandhya	9352195	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
352.	Himalaya	9314882	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
353.	Sea Honor	9315654	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
354.	Ru Yi	9345623	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
355.	Sealion I	9234501	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
356.	Achilles	9368223	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
357.	Hu Po	9319686	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
358.	Pearl	9630028	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra c): con cuya explotación se favorezcan o apoyen acciones o políticas que fomenten la explotación, el desarrollo o la expansión del sector energético en Rusia, incluidas sus infraestructuras energéticas.	20.7.2025
359.	Valera	9630004	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra c): con cuya explotación se favorezcan o apoyen acciones o políticas que fomenten la explotación, el desarrollo o la expansión del sector energético en Rusia, incluidas sus infraestructuras energéticas.	20.7.2025
360.	Sirius I	9285847	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
361.	Cordelia Moon	9297888	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
362.	Virat	9832559	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
363.	Themis	9264570	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
364.	Deneb	9301524	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
365.	Olia	9268112	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
366.	Tasta	9307815	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
367.	Cross Ocean	9251810	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
368.	Ricca	9292577	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
369.	Golden Eagle	9255684	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
370.	Akar West	9258167	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
371.	Fiesta	9260823	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
372.	Bivola	9266865	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
373.	Kai Fu	9281009	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
374.	Lion I	9384069	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
375.	Monte I	9297553	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
376.	Samadha	9286281	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
377.	Blue Talu	9334557	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
378.	Maisan	9289776	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
379.	Sofia K	9299123	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
380.	Proxima	9329655	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
381.	Saraswati	9383869	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
382.	Monarch I	9377779	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
383.	Evita	9408530	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
384.	Utaki	9262924	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
385.	Lebre	9255672	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
386.	Smyrtos	9389100	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
387.	Kusto	9308833	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
388.	Seasons I	9308950	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
389.	Pierre	9266877	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
390.	Prisma	9299678	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
391.	Rymo	9308857	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
392.	Maria	9198783	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
393.	Sanar 18	9645011	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
394.	Destan	9388766	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
395.	Elephant	9374868	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
396.	Kaluga	9585924	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
397.	Kira K	9346720	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
398.	Nautilus	9434890	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
399.	Pate (anteriormente Shaanxi)	9338905	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
400.	Vernal	9207027	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
401.	Gogland	9430210	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
402.	Feliks	9459242	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
403.	Katran	9260275	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
404.	Leruo	9385831	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
405.	Listiga	9292838	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
406.	Akhty	9435337	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
407.	Armada Explorer	9377042	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
408.	Flura	9354636	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
409.	MT Konstantinovsk	9113276	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
410.	Nizami Ganjavi	9369617	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
411.	Sergey Terskov	9637961	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
412.	Nova Energy	9324277	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra c): con cuya explotación se favorezcan o apoyen acciones o políticas que fomenten la explotación, el desarrollo o la expansión del sector energético en Rusia, incluidas sus infraestructuras energéticas.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
413.	Yanhu	9297357	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
414.	Tango	9292058	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
415.	Topaz	9292034	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
416.	Volgoneft 251	8231057	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
417.	Volgoneft 160	8867129	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
418.	Saint	9263198	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): Transporte de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o exportados desde Rusia llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
419.	Arctic Mulan	9864837	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra c): con cuya explotación se favorezcan o apoyen acciones o políticas que fomenten la explotación, el desarrollo o la expansión del sector energético en Rusia, incluidas sus infraestructuras energéticas.	20.7.2025
420.	Viper	9299874	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
421.	Wu Tai	9419151	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
422.	Lark (anteriormente, Lea I)	9277759	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
423.	Marble	9323974	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
424.	Seginus	9256028	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
425.	Peace	9249130	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
426.	Ailama	9232888	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
427.	Dorin (anteriormente E Mei Shan)	9290828	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
428.	Sooraj	9332834	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
429.	Elise	9277747	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
430.	Vision	9236016	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
431.	Aura	9624316	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
432.	Dignity	9283241	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
433.	Lumin	9330599	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
434.	Minion	9389095	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
435.	Cetus	9418482	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
436.	Arabela	9253313	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
437.	Karabakh	9810513	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
438.	Aulis	9233765	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
439.	Naxos	9336426	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
440.	Indri	9247429	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
441.	Mariel	9247376	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
442.	Marlin	9585912	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
443.	Skadi	9230971	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
444.	Mars 6	9384992	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
445.	Shusha	9779941	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025
446.	Oilstar	9310525	Artículo 3 <i>vicies</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
447.	Mikati	9250892	Artículo 3 <i>visés</i> , apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, llevando a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192 (33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	20.7.2025».

ANEXO X

El anexo XLV del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XLV

Lista de personas jurídicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 5 bis quinquies

Parte A: Lista de entidades financieras y de crédito y entidades establecidas fuera de la Unión que prestan servicios de criptoactivos que frustran de manera considerable la finalidad de las prohibiciones del presente Reglamento y del Reglamento (UE) n.º 269/2014

Denominación de la persona jurídica, entidad u organismo	Entrada en vigor
Heihe Rural Commercial Bank Co. Ltd	9 de agosto de 2025
Heilongjiang Suifenhe Rural Commercial Bank Co. Ltd	9 de agosto de 2025

Parte B: Lista de entidades financieras y de crédito y entidades establecidas fuera de la Unión que prestan servicios de criptoactivos que apoyan la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania

Parte C: Lista de personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión que frustran de manera considerable la finalidad de las prohibiciones establecidas en los artículos 3 *quaterdecies*, 3 *quindécies* y 3 *vicies* del presente Reglamento».

ANEXO XI

Se añade el anexo siguiente al Reglamento (UE) n.º 833/2014:

«ANEXO XLIX

Personas jurídicas, entidades u organismos a que se refiere el artículo 5 bis octies, letra c)

Denominación de la persona jurídica, entidad u organismo incluida en la lista	Lugar de registro	Entrada en vigor
VizorLabs LLC	Moscú (Rusia)	20.7.2025
Kama (Atom) JSC	Moscú (Rusia)	20.7.2025
BitRiver LLC	Moscú (Rusia)	20.7.2025
LABADVANCE LLC	Skólkovo/Moscú (Rusia)	20.7.2025».

ANEXO XII

Se añade el anexo siguiente al Reglamento (UE) n.º 833/2014:

«ANEXO L

Personas jurídicas, entidades u organismos a que se refiere el artículo 5 *bis octies*, letra d)».

ANEXO XIII

Se añade el anexo siguiente al Reglamento (UE) n.º 833/2014:

«ANEXO LI

Lista de países socios para la importación de productos petrolíferos a que se refiere el artículo 3 quaterdecies bis, apartado 1

CANADÁ

NORUEGA

REINO UNIDO

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

SUIZA».

ANEXO XIV

El anexo XXXIX del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XXXIX

Lista de programas informáticos a que se refiere el artículo 5 quince, apartado 2, letra b)

Programas informáticos para la gestión de empresas, es decir, sistemas que representan y dirigen digitalmente todos los procesos que tienen lugar en una empresa, en particular:

- planificación de recursos empresariales (PRE),
- gestión de relaciones con los clientes (CRM),
- inteligencia empresarial (BI),
- gestión de la cadena de suministro (SCM),
- almacén de datos empresariales (EDW),
- sistema informatizado de gestión del mantenimiento (CMMS),
- programas informáticos de gestión de proyectos,
- gestión del ciclo de vida de los productos (PLM),
- componentes típicos de las mencionadas combinaciones, incluidos los programas informáticos de contabilidad, gestión de la flota, logística y recursos humanos.

Programas informáticos de diseño y fabricación utilizados en los ámbitos de la arquitectura, la ingeniería, la construcción, la fabricación, los medios de comunicación, la educación y el entretenimiento, incluidos:

- modelización de la información sobre edificios (BIM),
- diseño asistido por ordenador (CAD),
- fabricación asistida por ordenador (CAM),
- ingeniería por encargo (ETO),
- componentes típicos de las combinaciones mencionadas anteriormente.

Programas informáticos con cualquiera de los siguientes usos en el sector bancario y financiero:

- banca en línea y banca móvil,
- gestión de préstamos,
- cajeros automáticos e integración de punto de venta,
- información reglamentaria,
- banca de inversión.».